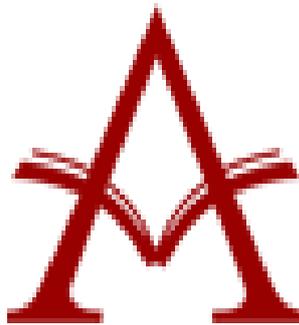


**UNIVERSIDAD PERUANA DE LAS AMÉRICAS**



**FACULTAD DE DERECHO**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE**  
**ABOGADO**

**TÍTULO: EXPEDIENTE PENAL**

**AUTOR :**

**PRISCILA RAYZA FLORES MARQUEZ**

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:**

**DELITO CONTRA EL PATRIMONIO - ROBO AGRAVADO**

**LIMA – PERÚ**

**2017**

## RESUMEN

Expediente Penal N°01117-2012, materia de Investigación contra el Patrimonio – Robo Agravado, proceso Ordinario, imputado: Julio Alan Altura Cipolla en agravio de Gladys Janet Nuñez Gamboa.

Se le imputa al señor Julio Alan Altura Cipolla en compañía de 2 sujetos, arrebatarse la cartera de la señora Gladys Janet Nuñez Gamboa, que contenía un (01) radio teléfono Nextel, cargador, DNI N°10560178 y la suma de S/ 500.00 soles.

En el proceso, tras la investigación y juicio oral, en primera instancia fallaron: condenando al acusado por el delito contra El Patrimonio – Robo Agravado, a diez (10) años de pena privativa de la libertad, la misma que con el descuento de la carcelería que sufrió desde el 16 de enero de 2012, vencerá el 15 de enero de 2022, fijando Mil soles por concepto de reparación civil a favor de la agraviada

El imputado interpone recurso de Nulidad, logran en Corte Suprema de Justicia – Sala Penal Transitoria la nulidad de la sentencia de la Corte Superior, reformándola y absolviendo al señor Julio Alan Altura Cipolla de la acusación fiscal.

---

---

## ABSTRACT

Criminal File N ° 01117-2012, subject of Investigation against the Patrimony - Burglary Aggravated, process Ordinary, imputed: Julio Alan Height Cipolla in grievance of Gladys Janet Nuñez Gamboa.

Mr. Julio Alan Altura Cipolla is accused in the company of 2 subjects, snatching the wallet of Mrs. Gladys Janet Nuñez Gamboa, which contained a (01) Nextel telephone radio, charger, DNI No. 10560178 and the sum of S / 500.00 soles.

In the process, after the investigation and oral trial, in the first instance they failed: condemning the defendant for the crime against The Patrimony - Aggravated Robbery, to ten (10) years of custodial sentence, the same as with the discount of the carcelería that suffered from January 16, 2012, will expire on January 15, 2022, setting thousand soles for civil compensation in favor of the aggrieved.

The defendant files an appeal for nullity, achieve in Supreme Court of Justice - Transitory Criminal Chamber the nullity of the sentence of the Supreme Court, reforming and absolving Mr. Julio Alan Altura Cipolla de the tax accusation

---

---

## DESARROLLO DE TESIS

### Tabla de Contenidos

1. Síntesis de los hechos que motivaron la Investigación Policial .....	Pág. 5
2. Inserto fotocopia de la Denuncia Fiscal .....	Pág. 6
3. Inserto fotocopia del Auto Apertorio de Instrucción .....	Pág. 8
4. Síntesis de la Declaración Instructiva .....	Pág.14
5. Principales Pruebas Actuadas .....	Pág.16
6. Inserto fotocopia del Dictamen Fiscal .....	Pág.17
7. Inserto fotocopia del Informe Final .....	Pág.20
8. Inserto fotocopia del Acusación Fiscal .....	Pág.22
9. Inserto Fotocopia del Auto Superior De Enjuiciamiento .....	Pág.25
10. Síntesis del Juicio Oral.....	Pág.27
11. Inserto fotocopia de la Sentencia de la Sala Penal Superior .....	Pág.31
12. Inserto Fotocopia de la Resolución de la Sala Penal de la Corte Suprema. .....	Pág.43
13. Elaboración de Referencias:	
Jurisprudencia.....	Pág.46
Doctrina Actual sobre la materia controvertida.....	Pág.49
14. Síntesis analítica del Trámite Procesal .....	Pág.51
15. Opinión analítica del Asunto Submateria .....	Pág.54

---

---

**1. SÍNTESIS DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA INVESTIGACIÓN POLICIAL**

**Gladis Janet Nuñez Gamboa** (35) señaló que el día 16 de enero de 2012 a las 10.30 horas aproximadamente, en circunstancias que transitaba a bordo de un taxi, por la cuadra 12 de Jirón Junín – Barrios Altos – Cercado de Lima, el vehículo se detuvo por la congestión vehicular, momento en el cual aparecieron tres sujetos rodeando el vehículo. Siendo uno de estos que se ubicó en la puerta posterior izquierda del taxi, abriendo la puerta y forcejea con la agraviada para arrebatarle su cartera color negro, acudiendo los otros de sujetos quienes la sacaron violentamente del vehículo y arrastraron al suelo ocasionándole lesiones en diversas partes del cuerpo, logrando arrebatarle su cartera que contenía un (01) radio teléfono Nextel, cargador, DNI N°10560178 y la suma de S/ 500.00 soles, huyendo hacia una casona antigua y deshabitada.

En vista de tales hechos la agraviada solicitó auxilio policial, momentos en los cuales llegó la Policía y le comunicaron todo lo sucedido, por ello los efectivos policiales hicieron la búsqueda y lograron ubicar al imputado, quien fue reconocido por la agraviada. Dicho imputado responde al nombre de **Julio Alan Altuna (27)**.

---

---

**2. INSERTO EN FOTOCOPIA DE LA DENUNCIA FISCAL**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
DE LIMA  
JUZGADO PENAL DE  
TURNO PERMANENTE

2012 JAN 17 AM 10: 23

MINISTERIO PÚBLICO  
6º FISCALÍA PROVINCIAL PENAL  
DE TURNO PERMANENTE DE LIMA

FIRMA

Denuncia N° 26-2012

**SEÑOR JUEZ PENAL DE TURNO PERMANENTE DE LIMA.**

**ZOILA ADRIANA TAPIA MEDINA.**- Fiscal Provincial Titular de la Séptima Fiscalía Provincial Penal de Turno de Lima, señalando domicilio legal en la Avenida Abancay cuadra 05, s/n, Primer Piso, Cercado de Lima, a usted expongo lo siguiente:

Que, al amparo de lo dispuesto en el inciso 5) del artículo 159° de la Constitución Política del Estado, concordante con los artículos 11° y 94° inciso 2° del Decreto Legislativo N° 052- Ley Orgánica del Ministerio Público; y, estando al mérito de lo actuado que contiene el **Atestado Policial N°15-2012-VII-DIRTEPOL-DIVTER-C-CSA-DEINPOL**, que se adjuntan al presente en fojas 19; **FORMALIZO DENUNCIA PENAL** contra **JULIO ALAN ALTUNA CIPOLLA (26)**, identificado con DNI N° 46420413, por la presunta comisión del **Delito contra el Patrimonio - Robo Agravado-** en agravio de **Gladys Janet Núñez Gamboa (35)**, por los siguientes fundamentos:

**FUNDAMENTOS DE HECHO:**

Se inculpa al denunciado **JULIO ALAN ALTUNA CIPOLLA (26)**, quien en compañía de dos sujetos en proceso de identificación, el haberse apoderado en forma ilegítima y con violencia de la suma de S/ 500.00 nuevos soles aproximadamente y otras especies, hecho ocurrido el día 16 de enero de 2012, a horas 10:30 aproximadamente, en circunstancias que conforme a la manifestación de la agraviada **Gladys Janet Núñez Gamboa (35)** de fs. 08/09, se encontraba a bordo de un Taxi, a la altura de la cuadra 12 del jirón Junín-Barrios Altos-Cercado de Lima, el mismo que se detiene por la congestión vehicular, aprovechando tres sujetos para rodear el auto y el denunciado **JULIO ALAN ALTUNA CIPOLLA** abre la puerta posterior izquierda y forcejea con la agraviada para arrebatarle su cartera color negra, acudiendo los otros dos sujetos procediendo a sacarla violentamente del vehículo y arrastrarla al suelo ocasionándole lesiones en diversas partes del cuerpo, logrando arrebatarle su cartera que contenía un (01) radio teléfono Nextel, cargador, DNI. N° 10560178 y la suma de S/500.00 nuevos soles, huyendo hacia una casona antigua y deshabitada, solicitando auxilio policial cuyos efectivos logran intervenir al denunciado **JULIO ALAN ALTUNA CIPOLLA**, hecho que se corrobora con el Certificado Médico legal de la agraviada de folios 14, que concluye "presenta huellas de lesiones traumáticas recientes, atención facultativa un (01) día e incapacidad medico legal de tres (03) días, siendo conducido el denunciado a la Comisaría para las investigaciones correspondientes. El denunciado **JULIO ALAN ALTUNA CIPOLLA** en su manifestación de folios 10/12 niega la comisión del ilícito investigado. En consecuencia apareciendo de lo actuado suficientes indicios de delito que permiten determinar la comisión del delito que vinculan al denunciado

con dicho ilícito, amerita la instauración de un proceso penal en sede judicial con las garantías del mismo.

21  
Ventas  
w

**FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

La conducta delictiva del denunciado se encuentra prevista y sancionada en el artículo 188° como tipo base, con la agravante contenida en el inciso 4° del primer párrafo del artículo 189°.

**DILIGENCIAS A ACTUARSE:**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14° del Decreto Legislativo N° 052, solicito se realice las siguientes diligencias:

- 1.-Se reciba la declaración instructiva del denunciado
  - 2.-Se reciba la declaración preventiva de la agraviada.
  - 3.-Se recabe los antecedentes policiales, penales, judiciales y requisitorias del denunciado.
  - 4.-Se reciba la declaración testimonial del personal policial interviniente.
  - 5.-Se recabe el resultado del Reconocimiento Médico Legal practicado al denunciado.
  - 6.-Se acredite la preexistencia de ley y se realice la pericia de valorización y su respectiva ratificación.
  - 7.- Se remita el resultado de los demás exámenes y pericias solicitados por la Comisaría instruyente.
  - 8.- Se continúe con la investigación que conduzca a la identificación y captura de los dos sujetos en proceso de identificación partícipes del evento delictivo.
- Y se lleven a cabo las demás diligencias que resulten necesarias para el total esclarecimiento de los hechos denunciados

**POR TANTO:**

Solicito a Ud. Señor Juez se sirva admitir la presente denuncia y se provea conforme a su naturaleza.

**PRIMER OTROSIDIGO:** El denunciado **JULIO ALAN ALTUNA CIPOLLA (26)**, es puesto a disposición de su despacho en calidad de **DETENIDO**.

**SEGUNDO OTROSI DIGO:** Se trabé Embargo preventivo en los bienes del denunciado que sean suficientes para cubrir la posible Reparación Civil debiendo señalar Bienes Libres para dicho fin.

**TERCER OTROSI DIGO:** Se adjunta Ficha **RENIEC** del denunciado.

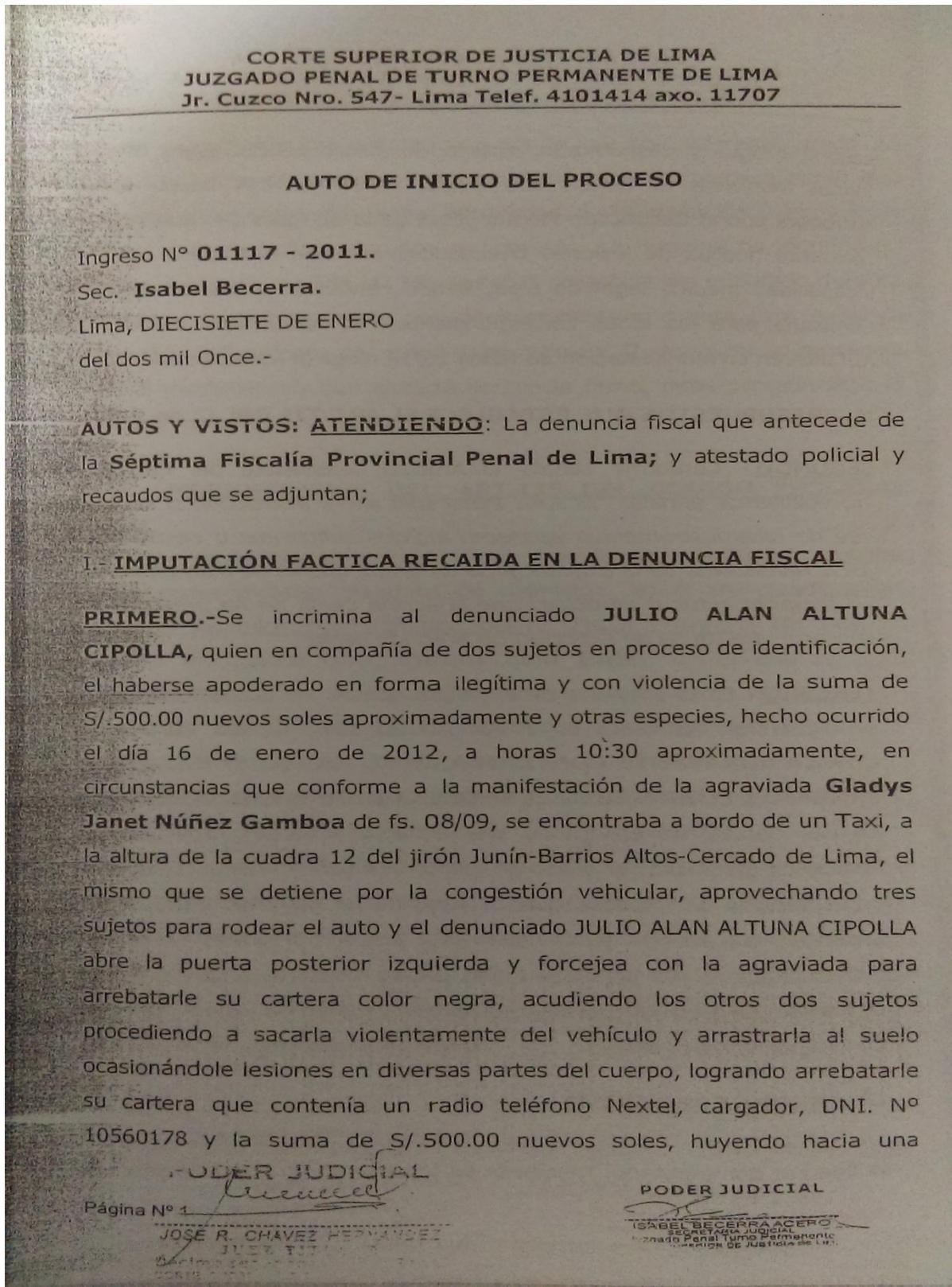
**CUARTO OTROSI DIGO:** No se adjuntan **ESPECIES**.

ZATM/jmc/m3

Lima 17 de Enero de 2012



3. **INSERTO EN FOTOCOPIA DEL AUTO DE APERTURA DE INSTRUCCIÓN**



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
JUZGADO PENAL DE TURNO PERMANENTE DE LIMA  
Jr. Cuzco Nro. 547- Lima Telef. 4101414 axo. 11707**

casona antigua y deshabitada, solicitando auxilio policial cuyos efectivos logran intervenir al denunciado JULIO ALAN ALTUNA hecho que se corrobora con el Certificado Médico legal de la de folios 14, que concluye "presenta huellas de lesiones traumáticas atención facultativa un día e incapacidad medico legal de tres, siendo conducido el denunciado a la Comisaría para las iones correspondientes. El denunciado JULIO ALAN ALTUNA en su manifestación de folios 10/12 niega la comisión del ilícito.

**II. PRESUPUESTOS QUE ESTABLECE EL ART.77° DEL C. de P.P.**

**SEGUNDO.-** Conforme señala el Artículo setentisiete del Código de Procedimientos penales "El Juez Penal solo abrirá instrucción si considera que de tales instrumentos aparecen indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia de un delito, que se ha individualizado a su presunto autor o partícipe, que la acción penal no ha prescrito o no concurra otra causa de extinción de la acción penal".

**TERCERO.-** En el presente caso, resulta que de los hechos denunciados se encuentran tipificados en el **ARTÍCULO 188° COMO TIPO BASE, CON LA AGRAVANTE CONTENIDA EN EL INCISO 4° DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 189° DEL CODIGO PENAL VIGENTE;** por lo que, deberá de efectuarse una exhaustiva investigación judicial a efectos de determinar el grado de responsabilidad del denunciado, siendo en el decurso del proceso que se cumplirá tal objetivo; encontrándose expedita la acción penal por no haber prescrito, habiéndose individualizado a sus presunto autor, debe procederse a abrir instrucción de conformidad con lo dispuesto en el artículo setenta y siete del Código de Procedimientos Penales.

**III. MEDIDA COERCITIVA.**

La detención judicial es una medida cauteiar consistente en la privación de la libertad del imputado, mediante su ingreso en un centro penitenciario

Página N° 2

PODER JUDICIAL  
*[Firma]*  
JOSE R. CRANEI HERNANDEZ  
FISCAL

PODER JUDICIAL  
*[Firma]*  
ISABEL BECERRA ACERIO  
SECRETARIA JUDICIAL  
Juzgado Penal Turno Permanente  
Corte Superior de Justicia de Lima

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
JUZGADO PENAL DE TURNO PERMANENTE DE LIMA  
Jr. Cuzco Nro. 547- Lima Telef. 4101414 axo. 11707**

por un tiempo máximo establecido por la ley con diferente grado de previsión, impuesta durante la sustanciación de un proceso penal que tiene como función asegurar la efectividad de la ejecución y también la presencia del imputado durante el proceso<sup>1</sup>. La doctrina ha identificado dos fines de esta medida. **1.** Mantener la presencia del imputado durante el proceso declarativo tanto por fines probatorios cuanto para evitar la suspensión del proceso por razones de rebeldía. **2.** Asegurar su presencia para el momento en que dictada sentencia firme, debe procederse a la ejecución de una pena corporal.<sup>2</sup>

**III.1. PRESUPUESTOS DEL ART.135 DEL CODIGO PROCESAL PENAL**

Conforme lo señala el artículo ciento treinticinco del Código Procesal Penal, podrá dictarse mandato de detención, **a)** si atendiendo a los primeros recaudos acompañados por el Fiscal Provincial (lo que en doctrina se conoce como **Fumus boni Iuris**), en el que se hace necesario efectuar un análisis: **1)** si existe evidencia sobre la comisión de un hecho delictuoso y **2)** si existe suficiencia probatoria sobre la participación delictiva de los imputados en ese hechos delictuoso como autor o partícipe del mismo sea posible determinar; **b)** que la sanción a imponerse en caso de emitirse una sentencia condenatoria, se tiene que la misma superaría ampliamente el margen establecido por ley o que existan elementos probatorios sobre la habitualidad del agente al delito; **c)** que existan suficientes elementos probatorios para concluir que el imputado: **1.** intenta eludir la acción de la justicia lo que se conoce como el peligro de fuga; o **2.** Perturbe la acción probatoria, presupuesto conocido en doctrina, como **periculum in mora**;

<sup>1</sup> Montero Aroca. Derecho Jurisdiccional. Tomo III. Edición 1991. p.554

<sup>2</sup> San Martín Castro. Derecho Procesal Penal. Volumen II. Editorial Grigley. Edición julio 2002

PODER JUDICIAL  
*[Firma]*  
JOSE R. GONZALEZ HERMANDEZ  
JUEZ SUPLENTE

PODER JUDICIAL  
*[Firma]*  
ISABEL MERCERA ACERO  
SECRETARIA JUDICIAL  
Juzgado Penal Turno Permanente  
Corte Superior de Justicia de Lima

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
 JUZGADO PENAL DE TURNO PERMANENTE DE LIMA  
 Jr. Cuzco Nro. 547- Lima Telef. 4101414 axo. 11707

### III.2. FUNDAMENTOS DE LA MEDIDA COERCITIVA

En cuanto al presupuesto del fumus boni iuris esta judicatura considera luego del análisis exhaustivo de los recaudos acompañados que fluyen suficientes elementos probatorios de la comisión del delito que vincula al emplazado como autor del mismo, ello en base a la forma y circunstancias en que fue aprehendido según se desprende de la información policial que da cuenta de la detención, a las conclusiones a las que ha arribado el sumario policial que sirve de recaudo a la denuncia fiscal, así como a las actuaciones preliminares que glosan como sustento del mismo como son: **la manifestación de la agraviada Gladys Janeth Núñez Gamboa**, manifestó que en circunstancias en que se encontraba a bordo de un taxi, por la cuadra doce del jirón Junín, y habiéndose detenido el vehículo por el congestionamiento, circunstancias que aparecieron tres sujetos, siendo el intervenido Altuna Cipolla quien se ubicó en la puerta posterior izquierda, abriendo la puerta y forcejeando con la agraviada quien trataba de no ser despojada de su cartera, circunstancias en que se acercan otros dos sujetos y entre los tres la arrastran violentamente sacándola del vehículo, al caer y ser arrastrada le producen lesiones lo cual se corrobora con el **Certificado Médico Legal** de folios catorce; ai mérito de **la manifestación policial del denunciado Altuna Cipolla** obrante a folios diez/doce quien niega en todo momento su participación en el hecho delictivo materia de investigación, precisando que se encontraba en la cuadra uno del Pasaje Olavide, circunstancias en que se presentó un patrullero de donde descendió una fémina la cual bajo y lo sindicó como el autor del robo de sus pertenencias en compañía de otras dos personas, asimismo recalca que cuando le intervienen éste se encontraba en el Pasaje Oviedo y no en el Jirón Junín Cuadra doce.

En lo que respecta a la sanción a imponerse esta Judicatura estima que luego de hacerse una prognosis de la probable pena a imponerse en caso

Página Nº 4

PODER JUDICIAL  
 MUSE R. CLAYE FERNANDEZ

PODER JUDICIAL  
 ISABEL ROSCOPRA ACERO  
 SECRETARÍA JUDICIAL  
 JUZGADO PENAL DE TURNO PERMANENTE  
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
JUZGADO PENAL DE TURNO PERMANENTE DE LIMA  
Jr. Cuzco Nro. 547- Lima Telef. 4101414 axo. 11707**

de emitirse una sentencia condenatoria, se tiene que la misma superará ampliamente el margen establecido por ley, ello atendiendo a la naturaleza del delito investigado cuyas consecuencia son nocivas para el estado sumado a la penalidad con que se sanciona el delito incoado y que supera en extenso la pena antes indicada.

Con relación el **periculum in mora**, se tiene que respecto al peligro de fuga y al hecho de perturbar la acción probatoria, esta judicatura debe significarse que atendiendo al perjuicio ocasionado, a la gravedad de las imputaciones y a las condiciones personales del justiciable de lo que se desprende: que si bien es cierto se encuentra registrado en la RENIEC conforme se acredita en autos a fojas quince, también lo es que no obra en autos documento fehaciente que acredite tener arraigo domiciliario y laboral; y ello haría prever la existencia del peligro procesal. Es decir, que existe la posibilidad de que el justiciable podría eludir la acción de la justicia o perturbar la actividad probatoria, consideraciones por las que **deviene en aplicable lo dispuesto en el artículo ciento treinticinco del Código Procesal Penal vigente.**

En tal virtud, por las consideraciones precedentes y al amparo de las normas procesales glosadas,

**SE RESUELVE:**

**ABRIR INSTRUCCIÓN** en la **VIA ORDINARIA** contra **JULIO ALAN ALTUNA CIPOLLA**, por la presunta comisión del Delito contra el Patrimonio - **ROBO AGRAVADO**- en agravio de Gladys Janet Núñez Gamboa; dictándose contra el mencionado mandato de **DETENCIÓN.**

PODER JUDICIAL  
*[Firma]*  
-----  
JOSE R. CHAVEZ HERNANDEZ  
JUEZ TITULAR  
Decimo senal del Juzgado Penal

PODER JUDICIAL  
*[Firma]*  
-----  
ISABEL BECERRA ACERO  
JUEZ TITULAR  
Juzgado Penal Turno Permanente  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
JUZGADO PENAL DE TURNO PERMANENTE DE LIMA  
Jr. Cuzco Nro. 547- Lima Telef. 4101414 axo. 11707**

**DILIGENCIAS A REALIZAR:**

Y habiendo sido puesto a disposición del juzgado el procesado RECÍBASE su declaración instructiva y fecho ello OFÍCIESE para su internamiento en el establecimiento penal respectivo; RECÍBASE la declaración preventiva de la agraviada; RECÍBASE la declaración testimonial de los efectivos policiales interviniente; RECÁBENSE los antecedentes penales y judiciales del procesado; **Asimismo** en cuanto a las demás diligencias solicitadas por el Ministerio Público; Admitase a trámite, debiendo el juzgado donde sea derivado la presente, programar oportunamente las mismas; y a fin de garantizar el eventual pago de la reparación civil, de conformidad con lo dispuesto por el artículo noventa y cuatro del Código de Procedimientos Penales: **TRÁBESE** embargo preventivo sobre los bienes del inculpado que sean bastantes para cubrir la reparación civil; notificándosele para que señale bienes libres sobre los que debe recaer la medida, bajo apercibimiento de trabarse embargo sobre los que se sepa son de su propiedad; sin perjuicio de pedirse mediante oficio informe al Registro de la Propiedad Inmueble sobre los inmuebles inscritos a nombre del procesado, al Registro de la Propiedad Vehicular sobre los vehículos inscritos a nombre del encausado y a las entidades del sistema bancario y financiero del país sobre las cuentas corrientes y de ahorros a nombre del inculpado; formándose cuaderno de embargo en cuerda separada con copia certificada del presente auto; comunicándose la apertura de instrucción y el mandato correspondiente a la Sala Penal competente, con citación del representante del Ministerio Público.

**Al primer, segundo, tercer y cuarto otrosí digo:** téngase presente y estése a lo resuelto.

PODER JUDICIAL

Página N° 6

JOSE A. CHAVEZ HERNANDEZ  
JUEZ TERNAL

PODER JUDICIAL

ISABEL BECERRA ACERO  
SECRETARIA JUDICIAL  
JUZGADO PENAL TURNO PERMANENTE  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

#### 4. SÍNTESIS DE LA DECLARACIÓN INSTRUCTIVA

Con fecha 10 de Febrero de 2012 se tomó la declaración instructiva del imputado, **Julio Alan Altuna Cipolla**, quien rindió sus generales de ley y respondió a las preguntas de la siguiente manera:

1. No está de acuerdo en todo lo que dice su manifestación policial, pues no se encontraba consumiendo drogas, sino que lo intervienen cuando estaba reciclando en el pasaje Olaville – Barrios Altos, es una pampa abierta, a las 11:00 horas aproximadamente, cuando una señorita lo señala como quién le había robado.
2. Solo tenía cinco soles.
3. No la conozco, y la vi por primera vez en la comisaria.
4. Me fui a la pampa ya que en ese lugar siempre hay botellas, la cual yo reciclo y en ese lugar es que me intervienen.
5. Vivo en la cuadra catorce del Jr. Junín, momentos antes de mi intervención no transite por ese lugar ya que venía por la parada, mi ruta es de la parada venia por el Jr. García Naranja, hasta Jr. Huánuco, caminé llegando a la av. Grau y he caminado hasta Jr. Puno y volteé por el colegio República de Argentina y luego caminé hasta Jr. Miroquesada y de ahí volteé hasta Olaville y como vi mercadería guarde mi triciclo en una cochera porque hay rateros cerca de la iglesia Virgen del Carmen ubicada en Huánuco con Junín, luego me dirigí a la pampa y comencé a reciclar y me di con la sorpresa de que la señorita me indicaba como quién le robó.
6. En el jirón Junín N°1437 – Int.39 y vivo con mi conviviente Lidia Nelly Huamán Siuce con quién tengo dos hijas.
7. Por el momento estaba de reciclador, ganando la suma de veinte a treinta soles diarios, depende de lo que encuentre.
8. No se me encontró nada y solo me acusan porque ella me indicaba como el sujeto que le robó.

Preguntas del Fiscal y respuestas del imputado:

- a) Nunca antes ha cometido delitos similares.
  - b) No conozco a los efectivos policiales que me interviene.
-

- c) Estaba en la pampa reciclando con mi buzo y sin polo. Ya que hacía mucho calor, y en ese momento la agraviada llegó y me sindicó.
- d) Me intervienen agarrándome del cuello y deje mi caminé hacia la agraviada y le dije que yo no le había robado nada, y no le tomé importancia a lo que había reciclado.

Preguntas del Abogado defensor, no formula preguntas.



## **5. PRINCIPALES PRUEBAS ACTUADAS**

### **5.1. Certificado de Antecedentes Penales**

En el cual consta que el imputado no tiene antecedentes penales por ningún delito.

Dicho documento data del 26 de enero de 2012.

### **5.2. Antecedentes Policiales:**

Solo figura Robo Agravado - 09-01-12

### **5.3 Certificado Médico N° 003366-L-D**

En cual señala:

No presenta huellas de lesiones traumáticas recientes.

No requiere incapacidad.

### **5.4 Declaración Testimonial del efectivo policial Ivan Gonzalo Castro Villar**

El efectivo policial, señaló:

En primer momento se negaba y no quería subir a la patrulla, pero la agraviada lo señalaba si o sí.

Se encontraba parado cerca al lugar de los hechos.

No tenía nada, a un reciclador se le conoce por tener bolso con fierros, pero el procesado no tenía nada.

### **5.5 Ratificación Pericial del Certificado Médico Legal N°00327-L**

El Dr. Ruver Enrique Paucar Silva, señaló:

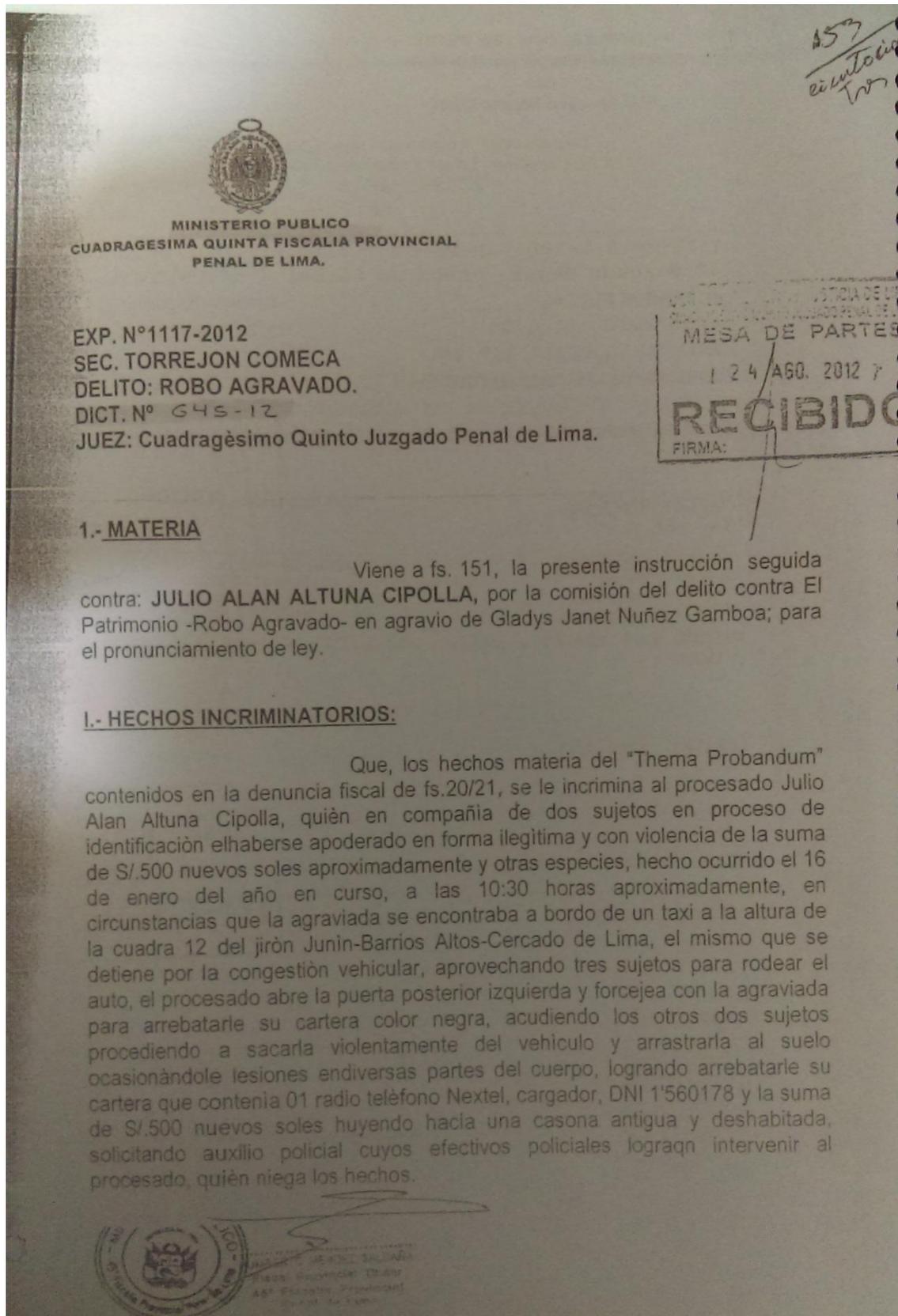
Se ratificó en su contenido.

Según la descripción de las lesiones, estas han sido ocasionadas por un agente contundente, duro, pudiendo ser una patada, o el impacto sobre una superficie dura, en el caso del codo izquierdo sobre todo.

---

---

6. **INSERTO EN FOTOCOPIA DE DICTAMEN FINAL DEL FISCAL**



154  
continuación  
cuadro

**II.- DILIGENCIAS SOLICITADAS:**

Que, conforme al auto apertorio de instrucción de fs.24/29, resolución de fojas 43, dictamen fiscal de fojas 134, se solicito las siguientes diligencias:

- 1.- Se reciba la declaración instructiva del procesado.
- 2.- Se reciba las declaración preventiva de la agraviada.
- 3.- Se reciba los certificados de antecedentes penales y judiciales del procesado.
- 4.- Se realice la declaración testimonial del efectivo policial SO3 PNP IvanCastro Villar.
- 5.- Se recabe los resultados de los exámenes periciales practicados al procesado.
- 6.- Se oficie a la Comisaria de San Andrés a efectos de que continúe con las investigaciones tendientes a la identificación y ubicación de los sujetos que participaron en el hecho delictivo.
- 7.- Se recabe de la División de Requisitorias de la Policía Judicial informe las posibles requisitorias que registren los procesados.

**III.- DILIGENCIAS ACTUADAS:**

- 01.- A fs. 30 continuada a fojas 56/59 Obra la declaración instructiva del procesado Julio Alan Altuna Cipolla.
- 02.- A fs.75 Obra el certificado de antecedentes judiciales del procesado.
- 03.- A fs. 142 Obra la declaración testimonial del efectivo policial Ivan Gonzalo Castro Villar.
- 04.- A fs. 144 Obra la Diligencia de Ratificación Pericial del certificado médico legal N° 00327-L.

**V.- DILIGENCIAS NO ACTUADAS:**

- 1.- No se recepciono certificado de antecedentes penales del procesado.
- 2.- No se acredito la preexistencia de ley
- 3.- No se recepciono la declaración preventiva de la agraviada.
- 4.- No se recepciono los resultados de las pericias y exámenes practicados durante la investigación preliminar.
- 5.- No se recepcionó el resultado de las investigaciones tendientes a la identificación y ubicación de los sujetos que participaron en el hecho delictivo.
- 6.- No se recepciono el informe de la División de Requisitorias de la Policía Judicial sobre las posibles requisitorias que registren el procesado.


  
 FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE LIMA  
 15° Fiscalía Provincial Penal de Lima

155  
Cuento  
Cinco  
i.

V.- INCIDENTES PROMOVIDOS:

1.- Se formo el incidente de embargo preventivo del procesado.

VI.- SITUACION JURIDICA:

El procesado JULIO ALAN ALTUNA CIPOLLA , tiene la situación jurídica de REO EN CARCEL.

VII.- OPINIÓN SOBRE CUMPLIMIENTO DE LOS PROCESALES:

El plazo procesal ha sido regularmente cumplidos.

—Lima, 23 de Agosto del 2012



*[Handwritten Signature]*  
.....  
UMBERTO MENDEZ SALDARA  
Fiscal Provincial Titular  
45° Fiscalía Provincial  
Penal de Lima

**7. INSERTO FOTOCOPIA DEL INFORME FINAL DEL JUEZ**  
**PENAL**

15  
Cinto  
Luis  
N

45° Juzgado Penal - Reos en Carcel  
EXPEDIENTE : 01117-2012-0-1801-JR-PE-00  
ESPECIALISTA : TORREJON COMECA, GABRIELA  
IMPUTADO : ALTUNA CIPOLLA, JULIO ALAN  
DELITO : ROBO AGRAVADO  
AGRAVIADO : NUÑEZ GAMBOA, GLADYS JANET

Resolución Nro.

**INFORME FINAL**

**SEÑOR PRESIDENTE:**

A mérito del Atestado Policial N° 15-2012-VII-DIRTEPOL-DIVTER-C-CSA-DEINPOL a fojas dos al seis, evacuada con fecha dieciséis de enero del dos mil doce, con la Denuncia Penal formalizada por la Representante del Ministerio Público de fojas veinte a veintinueve, se Abrió Instrucción a fojas veinticuatro a veintinueve en la **vía Ordinaria**, en el proceso que se sigue contra **JULIO ALAN ALTUNA CIPOLLA**, por el delito contra El Patrimonio – **ROBO AGRAVADO**, en agravio de Gladys Janet Núñez Gamboa. Dictándose contra el procesado **MANDATO DE DETENCIÓN**.

**HECHOS DENUNCIADOS**

Que, con fecha 16 de enero del 2012 aproximadamente a las 10:30 horas, momentos en que el procesado, se encontraba abordado de un taxi por las inmediaciones de la cuadra 12 del Jirón Junin – Barrios Altos en el Distrito de Cercado de Lima, el vehículo automotor por congestión vehicular se detiene, circunstancias en que el procesado Julio Alan Altuna Cipolla en compañía de dos sujetos mas, rodean el vehículo abriendo la puerta posterior izquierda y forcejea con la agraviada para arrebatarle su cartera de color negra, mientras que los otros sujetos procedieron a sacarla de manera violenta del vehículo y arrastrarla por el suelo ocasionándole lesiones en diversas partes del cuerpo, logrando arrebatarle su cartera la cual contenía 1 radio teléfono Nextel, 1 cargador, su documento de identidad N° 1560178 y la suma de S/.500 nuevos soles, para luego salir huyendo hacia una casona antigua y deshabitada, por lo que la agraviada solicitó auxilio policial cuyos efectivos policiales lograron intervenir al procesado, quién negó los hechos en su contra.

**DILIGENCIAS SOLICITADAS**

1. Se reciba la declaración instructiva del procesado.
2. Se reciba la declaración preventiva de la agraviada.
3. Se reciba los certificados de antecedentes penales y judiciales del procesado.
4. Se realice la declaración testimonial del efectivo policial S03 PNP Ivan Castro Villar.
5. Se recabe los resultados de los Exámenes periciales practicados al procesado.

1500  
cento  
simult

INCIDENTES PROMOVIDOS EN AUTOS

1. Cuaderno de Libertad Provisional.

PLAZOS PROCESALES

Se abrió Instrucción con fecha 17 de Enero del 2012, decretando en contra del procesado, mandato de detención el mismo que le fue notificado al procesado JULIO ALAN ALTUNA CIPOLLA, con fecha 17 de Enero del 2012, conforme a la cedula de notificación de fojas 31, por lo que a la fecha lleva internado 07 meses y 19 días; lo que lleva a concluir que los plazos procesales en el presente proceso han sido cumplidos.

SITUACIÓN JURÍDICA DEL PROCESADO

El procesado JULIO ALAN ALTUNA CIPOLLA, ostenta la situación jurídica de REO EN CARCEL.

Lima, 5 de septiembre del 2012.

FUERA JUDICIAL

Dr. DEMETRIO H. RAMIREZ DE CALZI  
JUEZ TITULAR  
45º Juzgado Penal de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

## 8. INSERTO FOTOCOPIA DE LA ACUSACIÓN DEL FISCAL SUPERIOR

169  
Cuento  
señorita  
www

Ministerio Público  
8° Fiscalía Superior Penal

CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA  
LIMA  
SEGUNDA SALA PENAL PARA  
PROCESOS DE REOS EN CÁRCEL

2012 OCT 25  
Expediente N° 51117-12 (807-12)  
Dict. N° 46 -2012-8FSPL-MP  
RECORRIDO (S/ )  
MESA DE PARTES  
FIRMA

**SEÑOR PRESIDENTE:**

En este proceso ordinario, con Reo en cárcel, a mérito del Auto apertorio de instrucción de fs. 24. **HAY MÉRITO PARA PASAR A JUICIO ORAL** contra JULIO ALAN ALTUNA CIPOLLA como autor por delito contra el Patrimonio – **Robo agravado**, en agravio de Gladys Janet Nuñez Gamboa.

**GENERALES DE LEY:**

➤ JULIO ALAN ALTUNA CIPOLLA (27 años de edad, natural de Amazonas, soltero, conviviente con tres hijos, secundaria incompleta, reciclador, domiciliado en el Jr. Junín N° 1437, interior 39 - Lima), sin antecedentes penales a fs. 71 ni judiciales a fs. 75.

**DESCRIPCION FACTICA:**

Se aprecia de los actuados, que el 16 de Enero de 2012, a las 10:30 horas, en circunstancias que la agraviada, se encontraba a bordo de un taxi a la altura de la cuadra 12 del Jr. Junín Barrios Altos – Lima y al detenerse por la congestión vehicular, tres sujetos rodearon el vehículo y el procesado JULIO ALAN ALTUNA CIPOLLA, abrió la puerta posterior izquierda y forcejea con la agraviada y con ayuda de los otros dos sujetos la sacaron violentamente del vehículo y la arrastraron en el suelo, logrando arrebatarle la cartera conteniendo un nextel con cargador, documento de identidad y S/. 500, ocasionándole lesiones en el cuerpo, luego se dieron a la fuga escondiéndose en una casona antigua y deshabitada, solicitando la agraviada auxilio policial, quienes lograron intervenir al procesado JULIO ALAN ALTUNA CIPOLLA.

**ANALISIS y VALORACION:**

De las investigaciones realizadas se ha llegado a determinar: **Primero:** El procesado JULIO ALAN ALTUNA CIPOLLA en la continuación de su inductiva a fs. 56, se considera inocente, que lo intervino la policía cuando estaba reciclando en el pasaje Olaville en Barrios Altos, que es una pampa abierta, que eran como las 11 de la mañana cuando apareció serenazgo y al voltear una señorita lo sindicaba diciendo "él es quien me ha robado", que al momento del registro personal solo le encontraron S/. 5, que ha realizado su servicio militar a los 15 años y que luego le dieron de baja porque era menor de edad, que no tiene antecedentes y que es la primera vez que se ve involucrado en estos hechos, que no conoce a la agraviada y que la vió por primera vez en la

Fiscal Superior (P)  
Diana Fiscalía Superior Penal de Lima

170  
Cinco y setenta

comisaría y cree que por nerviosa lo ha sindicado ya que en Barrios Altos la mayoría son trigueños, que trabaja como reciclador ganando S/. 30 diarios aproximadamente, que la agraviada manifiesta que le robaron en la cuadra 12 pero él vive en la cuadra 14 del Jr. Junín, que ésta se ha confundido. **Segundo:** Con la manifestación policial de la agraviada Gladys Janet Nuñez Gamboa a fs. 8, quien narra la forma y circunstancias que fue víctima de robo, sindicando al procesado JULIO ALAN ALTUNA CIPOLLA como la persona que abrió la puerta del taxi del lado izquierdo, empezando a forcejear porque le quería quitar la cartera y posteriormente con los otros dos sujetos la sacaron violentamente del vehículo y arrastraron por el suelo hasta despojarla de su cartera, conteniendo S/. 500, un nextel y documentos personales, reconociendo al procesado por sus características físicas, ya que éste fue intervenido a los 10 minutos del robo, por un óvalo cerca a la cuadra 12 del Jr. Junín y se encontraba vestido con las mismas prendas de vestir que en el momento del robó. **Tercero:** Que el delito se prueba además con el Certificado médico legal de fs. 14 practicado a la agraviada, concluyendo que presenta lesiones traumáticas recientes brindándole 1 día de atención facultativa por 3 días de incapacidad médico legal, lo que acredita las lesiones que sufrió la agraviada al momento del robo; con la testimonial del efectivo policial Ivan Gonzalo Castro Villar a fs. 142, quien refiere que al recibir una llamada de la central telefónica se constituyeron a la cuadra 12 del Jr. Junín, donde la agraviada sindicó al procesado JULIO ALAN ALTUNA CIPOLLA, procediendo a su intervención y que al momento del registro personal no le hallaron las pertenencias de la agraviada, que opuso resistencia para subir al patrullero pero como la agraviada seguía sindicándolo lo llevaron a la comisaría, que la agraviada lo reconoció en todo momento indicando que también participaron otros dos sujetos, que el procesado estaba parado cerca del lugar de los hechos, que si bien dice ser reciclador no tenía nada ni un fierro o plástico que lo identifique como tal. Por lo que la versión exculpatoria del procesado, aduciendo ser inocente de los hechos imputados, debe tenerse como simples argumentos de defensa brindados con el objeto de evadir su responsabilidad penal, toda vez que ha sido reconocido plenamente por la agraviada, como uno de los autores del robo en su agravio. Que siendo así, mediante los actos de investigación practicados en el presente proceso, se establece que se encuentra debidamente acreditado el hecho ilícito instruido, así como la vinculación del procesado como autor del mismo, en tal sentido existiendo suficientes elementos probatorios idóneos para sostener los cargos formulados y teniendo en consideración el Principio de No Impunidad, es que resulta necesario dilucidar el grado de responsabilidad que le asiste en el Juicio Oral, bajo los Principios de Inmediación, Publicidad, Oralidad y Contradicción.

**ACUSACION, PENA y REPARACION CIVIL.**

Por lo tanto, con la facultad conferida por el inciso 4) del

171  
Lima 23 de Octubre 2012

artículo 92° del Decreto Legislativo N° 52, esta Fiscalía Superior en lo Penal, en aplicación de los artículos 11, 12, 23, 28, 29, 45, 46, 92, 93, 188, inciso 4 del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal, **FORMULA ACUSACION** contra JULIO ALAN ALTUNA CIPOLLA como autor por delito contra el Patrimonio – **Robo agravado**, en agravio de Gladys Janet Nuñez Gamboa.

Solicitando se le imponga **TRECE AÑOS** de pena privativa de la libertad y el pago de MIL NUEVOS SOLES que deberá abonar a favor de la agraviada, por concepto de Reparación Civil.

**INSTRUCCIÓN:** Regularmente llevada.

**JUICIO ORAL:** Para la audiencia es necesaria la concurrencia:

- De la agraviada para recibir su declaración para el mejor esclarecimiento de los hechos imputados contra el procesado, toda vez que éste niega haber participado en el robo en su agravio, debiendo ser notificada la Mz. L 10, lote 2, Su Santidad Juan Pablo II - SJL.

**NO HE CONFERENCIADO CON EL ACUSADO.**

**SITUACION JURIDICA:**

El acusado, se encuentra como REO EN CARCEL, con detención desde el 16 de Enero de 2012 (fs. 7).

**OTROSÍ DIGO:** Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 226° del C.P. P., se adjunta copia de la acusación.

Lima, 23 de Octubre de 2012.



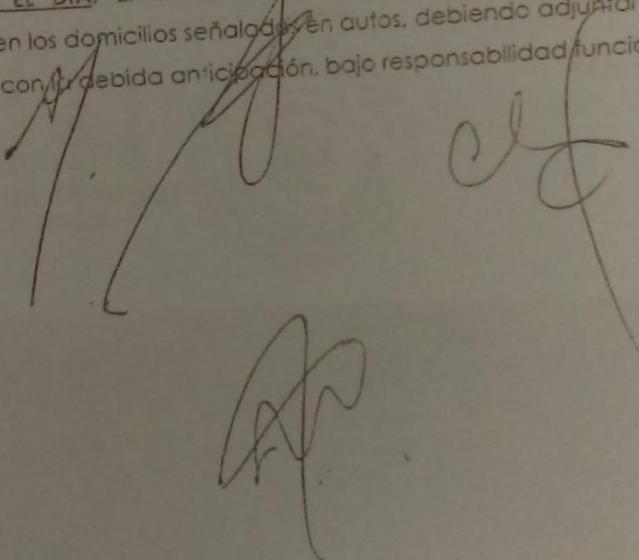
NELLY I. GUTERREZ SOLIS  
Fiscal Superior (P)

Oficina Fiscalía Superior Penal de Lima



173  
auto  
plenario y tres

de circunstancias de la responsabilidad penal necesarias para la debida individualización, fáctica y jurídica del hecho acusado, deberá devolver mediante resolución motivada e irrecurrible – tal decisión no está prevista en el artículo 292° ACPP – las actuaciones al fiscal acusador para que se pronuncie sobre el particular y, en su mérito, proceda a subsanar – si corresponde – las observaciones resaltadas judicialmente.”; en tal sentido, CORRASE TRASLADO del citado dictamen con copia del mismo, a las partes procesales por el termino de **TRES DÍAS**, a fin que realicen por escrito las observaciones que crean pertinentes en el plazo señalado, en atención a lo señalado en el citado plenario, fecha: **DÉJESE EN DESPACHO PARA RESOLVER: CUMPLA EN EL DIA:** El Escribano Diligenciero con notificar a las partes procesales, en los domicilios señalados en autos, debiendo adjuntar los cargos respectivos; con la debida anticipación, bajo responsabilidad funcional.-



## **10. SÍNTESIS DEL JUICIO ORAL**

### **10.1 SESIÓN N°1**

El 05 de marzo de 2013, con la concurrencia de los jueces superiores de la Segunda Sala Penal de La Corte Superior, el Fiscal Superior, el Acusado, el mismo que manifestó no encontrarse presente con su abogado de su elección, solicitando la concurrencia del mismo para la continuación del Juicio Oral.

Se suspende la sesión.

### **10.2 SESIÓN N°2**

El 12 de marzo de 2013, con la concurrencia de los jueces superiores de la Segunda Sala Penal de La Corte Superior, el Fiscal Superior, el Acusado, el abogado defensor.

Acto seguido, se precisó a las partes, sobre el ofrecimiento de nuevas pruebas, siendo que la Representante del Ministerio Público, solicita la concurrencia de la Agraviada y del testigo el efectivo policial interviniente.

Se sala dispone, admitir la concurrencia de la agraviada y del testigo.

### **Examen del acusado**

En este acto se procedió a examinar al acusado quien respondió a las preguntas del Fiscal Superior de la siguiente manera:

- a. Estaba reciclando, en ese momento aparece el policía y me detienen, se baja la señorita diciendo que le había robado su cartera y eso es falso.
- b. Me detienen solo y al instante aparece el vehículo.
- c. No la he visto nunca
- d. Yo trabajo, no robo, no hago daño a nadie, (...) cerca al lugar de la cuadra 12 hay casonas antiguas, encuentras bastante material, encuentras cualquier clase de gente.

Preguntas realizada por el abogado defensor:

- a. No le encuentran con las pertenencias de la agraviada.

Preguntas de la Directora de Debates y respuestas del imputado:

---

---

- a. Lleva ocho años dedicándose al reciclaje.
- b. Trabaja también como cobrador de combi.

### **10.3 SESIÓN N°3**

El 21 de marzo de 2013, con la concurrencia de los jueces superiores de la Segunda Sala Penal de La Corte Superior, el Fiscal Superior, el Acusado, el abogado defensor.

#### **Interrogatorio de la Agraviada Gladys Janet Nuñez Gamboa**

En este acto se procedió a examinar a la agraviada quien respondió a las preguntas del Fiscal Superior de la siguiente manera:

- a. Estaba Distraída, el primero se paró a su costado y vio a dos sujetos, el que estaba a su costado saca un arma y la asusta, aprovechándose el otro sujeto para jalarle hacia la vereda, agarrándole la cartera negra, y como estaba todos los carros estacionado por la congestión vehicular, la agarran y la trasladan a la vereda, en el interior tenia quinientos soles.  
Todos se metieron a una casona dos de los cuales salen y uno se queda, en ese momento llega el auxilio policial.
- b. El día del hecho, capturaron a uno de los sujetos.
- c. Como fue tan rápido no se dio cuenta si el sujeto capturado fue uno de los sujetos que participaron en el robo.
- d. Al sujeto lo capturaron por la ropa.

Preguntas formuladas por el Defensor Público:

- a. Recuerda que el imputado se parecía a unos de los sujetos que la agraviaron.
- b. El imputado no tenía nada al momento de la intervención.
- c. No le encontraron especie.

Preguntas formuladas por la Juez Superior en vía de aclaración:

- a. No sabe qué características tenía la persona que la agravió.
- b. Reconoce al imputado porque era medio gordito.
- c. Guarda silencio a la pregunta si reconoce al imputado por la cara.

En el acto de reconocimiento en rueda de cuatro personas, la agraviada no reconoció al imputado.

---

---

#### **10.4 SESIÓN N°4**

El 04 de abril de 2013, con la concurrencia de los jueces superiores de la Segunda Sala Penal de La Corte Superior, el Fiscal Superior, el Acusado, el abogado defensor.

#### **Interrogatorio del testigo el efectivo policial Iván Gonzalo Castro Villar**

En este acto se procedió a examinar al efectivo quien respondió a las preguntas del Fiscal Superior de la siguiente manera:

- a. Trabaja en la comisaria San Andrés, cuando llamarón del 105 y la agraviada le comunica que el robo de sus pertenencias en la cuadra 12 de la Av. Junín, señalándole que fueron 3 sujetos que corrieron lastimándole la pierna, los vio subir a una quinta, de donde salió el intervenido siendo sindicado por la agraviada.
- b. Al imputado lo vieron saliendo de la casona.

Preguntas formuladas por la defensa del imputado:

- a. Recibió la llamada a los diez a quince minutos que sucedidos el hecho.
- b. Llegó a los diez a quince minutos, después de recibir la llamada, en la cuadra once a media cuadra del lugar donde sucedió el hecho.
- c. El imputado en un instante opuso resistencia, después se quedó sorprendido.
- d. Lo intervino porque la agraviada lo sindicaba.

Preguntas formuladas por la Juez Superior en vía de aclaración:

- a. Por esa zona no se recicla.

#### **10.5 Lectura de piezas procesales**

Procedieron al glose y lectura de las principales piezas procesales, las cuales son:

- a. Atestado Policial a folios 2.
  - b. Acta de Registro Personal a folios 13.
  - c. Certificado Médico Legal de la agraviada a folios 14
  - d. La pericia de Ratificación a folios 44.
  - e. Certificado de Antecedentes Penales del procesado a folios 71.
  - f. Certificado de antecedentes Judiciales del procesado a folios 75.
  - g. Hoja de Antecedentes Policiales del Procesado a folios 131.
- 
-

### **10.6 Requisitoria Oral**

Terminada la oralización de las principales piezas procesales, el Fiscal Superior, procedió a expedir su **Requisitoria Oral**, volviendo a ratificarse en su acusación escrita y la complementó, para finalmente formular **acusación sustancial** contra el acusado procesado **Julio Alan Altuna Cipolla** como presunto autor del delito Contra El Patrimonio – Robo Agravado en agravio de **Gladys Janet Nuñez Gamboa**, proponiendo que se le imponga trece años de pena privativa de la libertad y al pago de mil soles, por concepto de Reparación Civil a favor de la agraviada.

### **10.7 Alegatos del abogado defensor**

La defensa procedió a exponer sus **alegatos**, negándola en todos los extremos, pues el imputado no intervino en el hecho delictivo, y que si bien existe contradicciones en su declaración, el ministerio público no toma en cuenta la declaración de la agraviada ni del efectivo policial, que señalan que lo encontraron a dos cuadras de donde sucedió el hecho, sin especie alguno. Debe tenerse en cuenta además, que el imputado no cuenta antecedentes policiales, judiciales o penales. Siendo importante señalar, que la agraviada no reconoce a su patrocinado como el autor del hecho ni ha acredita la preexistencia de ley. Por lo que solicita se le absuelva de los cargos que se le imputan, de conformidad con el artículo 284 del CPP°.

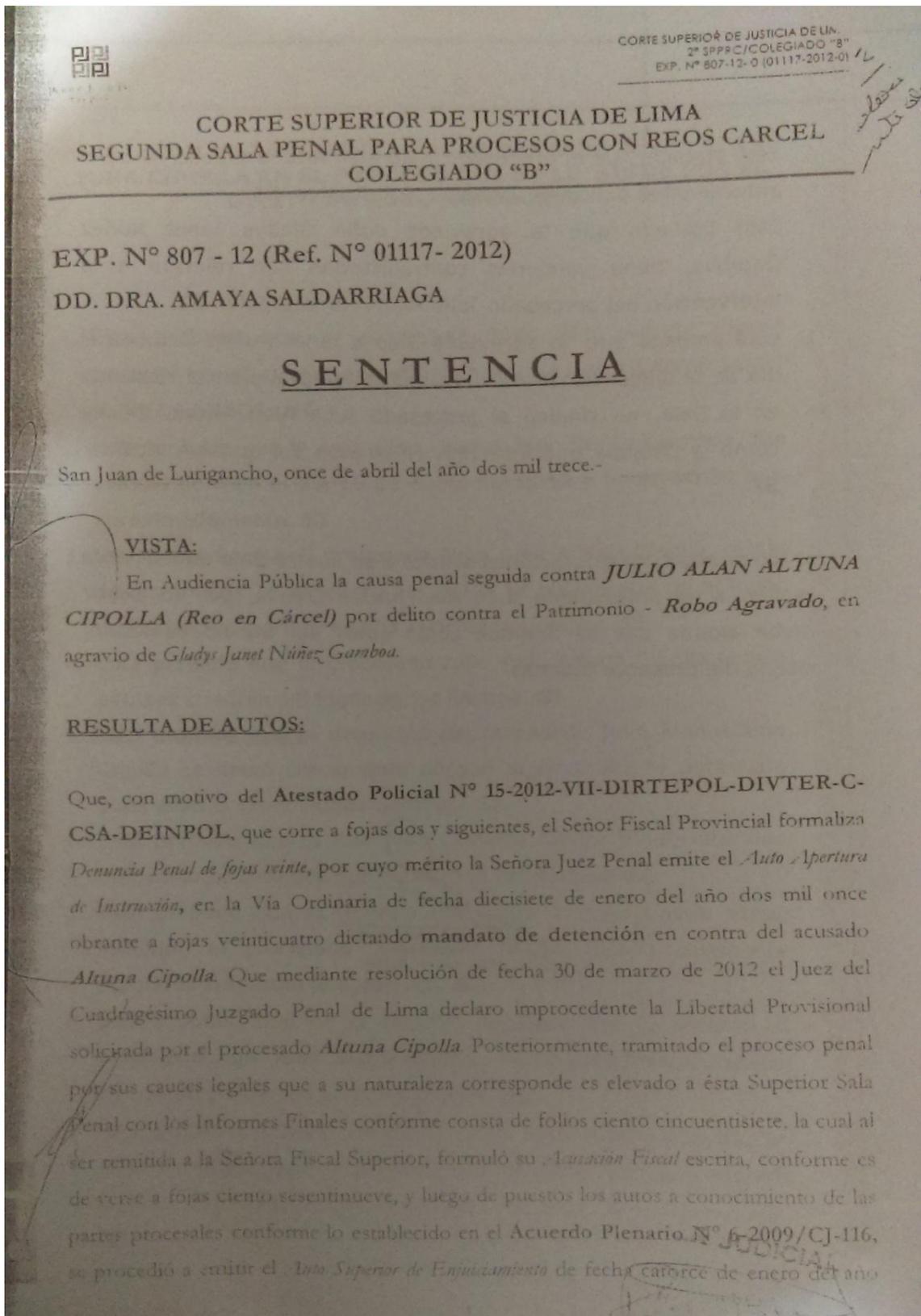
### **10.8 Lectura de la sentencia**

El acusado se encontraba conforme con la defensa realizada por su abogado defensor. Con fecha 11 de abril de 2013, a las 10:40 horas se dio lectura de la sentencia, en la cual **fallaron: condenando al acusado** por el delito contra El Patrimonio – Robo Agravado, a diez (10) años de pena privativa de la libertad, la misma que con el descuento de la carcelería que sufrió desde el 16 de enero de 2012, vencerá el 15 de enero de 2022, fijando Mil soles por concepto de reparación civil a favor de la agraviada.

---

---

**11. INSERTO EN FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE SALA PENAL SUPERIOR**



Corte Superior de Justicia de Lima  
2° SPPRC/COLEGIADO "B"CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
2° SPPRC/COLEGIADO "B"  
EXP. N° 807-12-0 (01117-2012-6)

dos mil trece, obrante a fojas ciento ochentitrés, declarando Haber Mérito para pasar a Juicio Oral contra *Julio Alan Altuna Cipolla* por delito contra el Patrimonio - *Robo Agravado*, en agravio de Gladys Janet Núñez Gamboa, señalándose fecha y hora para el inicio del *Juicio Oral*, asimismo, llevado a cabo el Juicio Oral en el modo y forma que aparecen de las actas respectivas, y oída la *Requisitoria Oral* formulada por la Señora Fiscal Superior Adjunta, así como los *Alegatos de la defensa*, con las conclusiones escritas de los mismos, y oída la *Defensa Material* del acusado, una vez discutidas y votadas las cuestiones de hecho, ha llegado la oportunidad procesal de emitir la correspondiente *Sentencia*; y

#### CONSIDERANDO:

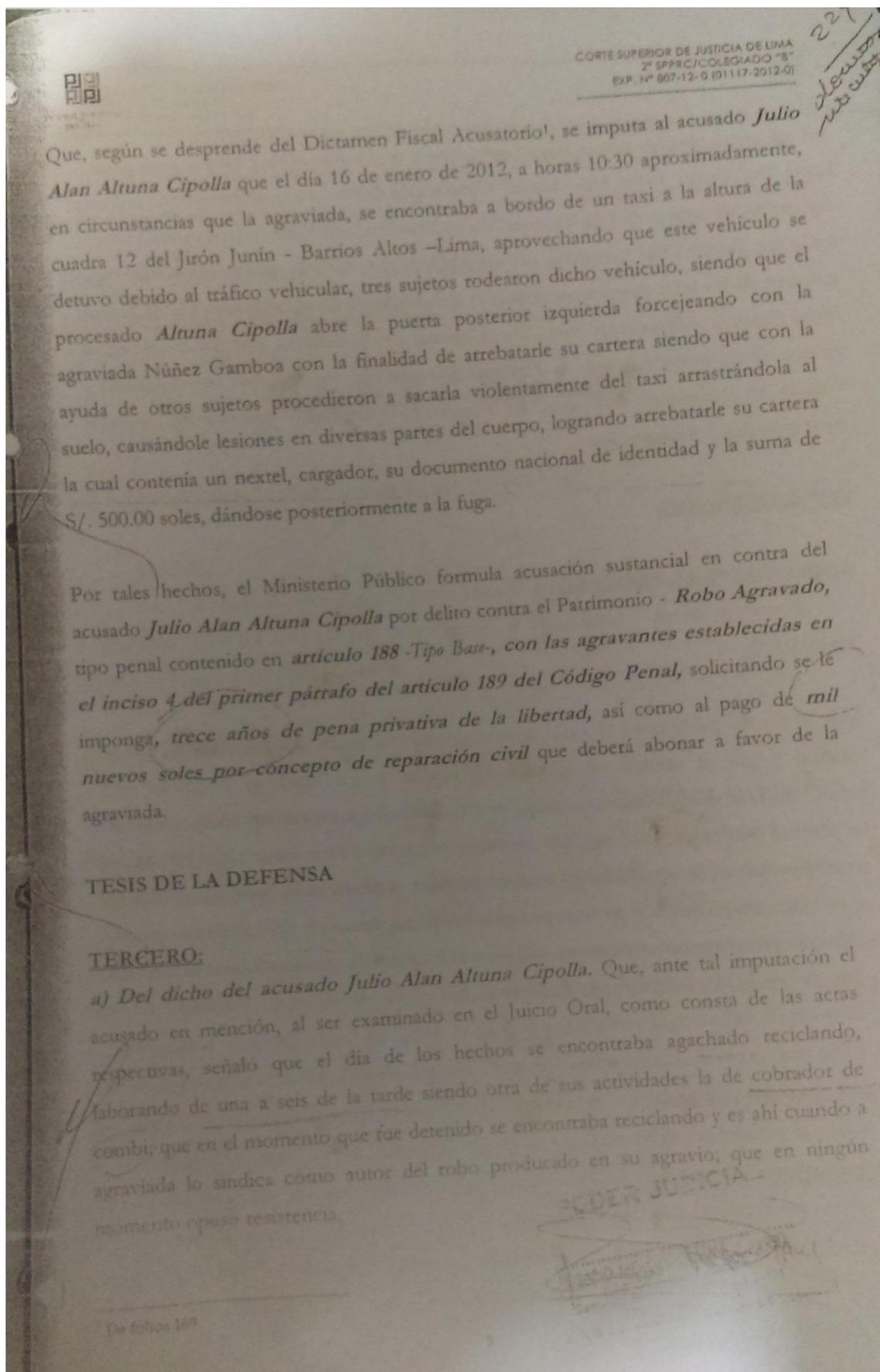
##### FINALIDAD DEL PROCESO

#### PRIMERO:

Que, el fin del proceso es alcanzar la verdad concreta respecto de los hechos que se ventilan y que el sentido de la decisión judicial a que arriba el Juzgador, esté condicionada al descubrimiento de esta verdad judicial que se sustenta en el mérito de las pruebas pertinentes que se hayan recabado en el curso de la instrucción y se hayan actuado en juicio; de otro lado, la condena no debe sustentarse en la simple apariencia de la comisión del delito y de la responsabilidad penal, sino, que debe apoyarse en una mínima actividad probatoria que provoque en el Juzgador una profunda convicción y un grado de certeza, más allá de toda duda razonable

##### IMPUTACION PENAL

#### SEGUNDO:





CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
2º SP/PRC/COLEGIADO "B"  
EXP. N° 807-12-0 (01117-2012-0)

b) *De su Defensa Técnica.* La defensa del acusado *Altuna Cipolla*, al formular sus *Alegatos de ley* en sesión de audiencia pública de fecha jueves 04 de abril del presente año, dijo que el encausado desde el momento de su intervención ha negado haber intervenido en los hechos; que si bien el encausado ha entrado en contradicciones; sin embargo, la señora representante del Ministerio Público no ha tomado en consideración las declaraciones de la agraviada, quien refiere que el encausado fue intervenido a dos cuadras del lugar donde sucedieron los hechos; asimismo, el policía ha manifestado que llegó al lugar de los hechos luego de diez minutos y que no se le encontró ninguna especie de la agraviada; que si el acusado es la persona que jaló y arrastró porque no se le encontró ninguna especie de la agraviada eso demuestra que dice la verdad; de otro lado, se debe de tener en cuenta que el encausado no tiene antecedentes penales, que tiene un ingreso a Establecimiento Penitenciario por estos hechos, no tiene antecedentes policiales y que en autos no ha acreditado la preexistencia de ley sólo la imputación de la agraviada quien manifestó que no lo reconoció como autor; que a él se le sindicaba existiendo solo la imputación de la agraviada; motivos por los cuales solicita se le absuelva de los cargos que se le imputan, de conformidad con el artículo 284° del Código de Procedimientos Penales.

#### DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL DELITO Y LA PRUEBA

##### CUARTO:

La prueba es la demostración de una afirmación o de la existencia de un hecho o de una cosa, sirve al descubrimiento de la verdad acerca de los hechos que en él se investigan y respecto de los cuales se pretende actuar la Ley sustantiva<sup>2</sup>.

##### QUINTO: Del delito contra el Patrimonio - Robo Agravado.

El delito contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado -materia de juzgamiento-, se encuentra previsto y penado en el artículo 188 -Tipo Base-, con la agravantes descrita en el inciso 4° del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal, esto es cuando el delito se comete con el concurso de dos o más personas.

<sup>2</sup> Cafferati Vianes, J. La Prueba en el Proceso Penal, Buenos Aires: Editorial Depalma 1996, Pág. 3.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
2ª SP/PRC/COLEGIADO "B"  
EXP. N° 807-12-0 (01117-2012-0)

225  
declaración  
en el caso

**VALORACION DE LOS ELEMENTOS Y MEDIOS DE PRUEBA**

**SEXO:**

Respecto de la materialidad del delito de Robo Agravado en agravio de *Gladys Janet Núñez Gamboa*.

a) Que, el Colegiado, estima pertinente establecer *prima facie* la materialidad del delito materia de juzgamiento, sin pretender con ello, establecer algún grado de participación y/o responsabilidad penal del acusado *Altuna Cipolla*.

b) Que, según es de verse de la manifestación policial, obrante a fojas ocho y nueve, así como lo declarado en acto oral según es de verse de las actas obrante a fojas doscientos siete y siguientes, la agraviada *Gladys Janet Núñez Gamboa*, señala reconocer al encausado por sus características físicas como una de las personas que participó conjuntamente con otros sujetos desconocidos en el robo producido en su agravio ocurrido el día 16 de enero de 2012, aproximadamente a las diez y treinta horas de la mañana, en la cuadra 12 del Jirón Junín – Barrios Altos – Lima en circunstancias que se encontraba a bordo de un taxi color plomo modelo Station Wagon en donde al ser detenido dicho vehículo por congestión vehicular en esos momentos fue rodeada por tres sujetos, siendo que el acusado se ubicó en la parte posterior izquierda el mismo que abrió la puerta del carro de ese lado empezando a forcejearla logrando arrebatarle su cartera, la cual contenía un teléfono NEXTEL, documentos personales DNI, cargador de celular, así como la suma de quinientos nuevos soles, pero que al oponer resistencia los otros dos sujetos que estuvieron en las otras puertas conjuntamente con el acusado la arrastraron violentamente cayendo al suelo, ocasionándole lesiones en diversas partes del cuerpo. Versión que es ratificada en acto oral cuando al ser preguntada por la señora representante del Ministerio Público señala: (...) ¿Usted ha prestado una declaración a nivel policial, lo que declaró en la policía es lo que realmente pasó? Dijo: si.--- ¿Entonces es acorde a la verdad? Dijo: si.--- ¿Usted en la policía sindicó a una persona esa persona es la que había participado en el robo? Dijo: si (...); sin embargo, al realizarse el reconocimiento físico de la persona del acusado en rueda de cuatro personas la agraviada manifestó no reconocer al procesado.

5



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
2ª SP/RC/COLEGIADO "B"  
EXP. N° 807-12-0 (01117-2012-0)

c) Este evento delictivo, fue puesto en conocimiento de las autoridades policiales competentes por el agraviado, conforme es de verse de la Ocurrencia de Calle Común de fecha 16 de enero de 2012, a las once con quince horas, que obra a fojas dos.

Por lo expuesto líneas arriba, se ha llegado establecer la materialidad del delito de robo de las pertenencias de la agraviada *Gladys Janet Núñez Gamboa*, por parte de tres sujetos aproximadamente, en donde el procesado se acercó a la puerta del lado izquierdo del vehículo abriendo la puerta con la finalidad de despojarla de su cartera en la cual contenía sus pertenencias, siendo que mediante forcejeo y con el apoyo de dos sujetos mas la jalaron y la arrastraron hasta el suelo, causándole diversas lesiones en el cuerpo, logrando con ello su cometido.

#### SÉTIMO:

Respecto de la participación del acusado *Julio Alan Altuna Cipolla* en el hecho materia de juzgamiento.

a) Previamente, cabe señalar que de lo expuesto por las partes procesales, se tiene como punto de convergencia, el hecho de que el acusado *Julio Alan Altuna Cipolla* se encontraba presente al momento del evento delictivo. En ese sentido, de la revisión de los actuados debe establecerse, el punto de contradicción, el cual estriba en el hecho de que el acusado mencionado haya sido uno de los que intervino en el robo de las pertenencias de la agraviada y que luego de ello se haya dado inmediatamente a la fuga.

b) Dicho ello, es de recalcar lo ya citado por la agraviada *Gladys Janet Núñez Gamboa*, quien al declarar en sede policial -*abrante a fojas 8*-, reconoce plenamente a la persona del acusado *Julio Alan Altuna Cipolla* como una de las personas que participó en el hecho delictivo, quien abrió la puerta del lado izquierdo del asiento posterior, iniciando el forcejeo con su persona para despojarle de su cartera color negro, y que la arrastró conjuntamente con los otros dos sujetos hasta hacerla caer al piso, logrando apoderarse de su cartera, versión que es ratificada en Juicio Oral.



Corte Superior de Justicia de Lima

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
2º SPFR/C/COLEGIADO "B"  
EXP. Nº 807-12-O-01117-2012-O

e) Estando a lo expuesto en el literal precedente, confrontando la declaración de la agraviada *Gladys Janet Núñez Gamboa* con las garantías de certeza descritas y respecto al presupuesto de *Ausencia de Incredibilidad Subjetiva*, se advierte que entre la agraviada y la persona de la acusado *Altuna Cipolla*, la inexistencia de relación de enemistad que haya incidido, de forma negativa, en contra del acusado, según se desprende de las declaraciones de ambos, con lo que se cumple con éste presupuesto. Con respecto al presupuesto de *Verosimilitud*, se tiene que la agraviada es coherente y uniforme en la sindicación, detallando el accionar desplegado por el acusado *Altuna Cipolla* el que consistió en despojarle de sus pertenencias a la agraviada conjuntamente con el apoyo de otros dos sujetos quienes mediante forcejeo, la jalaron y arrastraron a la agraviada hasta el piso, logrando cometer su accionar ilícito, causándole lesiones en diversas partes del cuerpo, siendo que luego de cometido el hecho se dieron inmediatamente a la fuga, habiendo en acto oral ratificado su versión inicial y que si bien no logro reconocer físicamente al encausado en sesión de audiencia pública, también lo es que por el transcurrir del tiempo no logre recordar físicamente; sin embargo, estando a lo antes señalado la agraviada afirma que la persona que había sindicado a nivel preliminar era la persona que había participado en el robo de sus pertenencias. Y, con respecto al presupuesto de *Persistencia en la incriminación*, es de mencionar que la agraviada *Gladys Janet Núñez Gamboa* sindicó a la persona del acusado, a nivel policial, versión que es ratificada en Acto Oral.

f) Siendo esto así, la declaración de la agraviada constituye prueba válida de cargo para los efectos adquirir virtualidad procesal y así enervar la presunción de inocencia del acusado, quien ejerciendo su legítimo derecho de defensa, en el transcurso del proceso manifiesta ser inocente de los cargos que se le imputan, sosteniendo que no ha participado en los hechos, que lo único que hizo fue encontrarse laborando como reciclador; sin embargo, su versión ha quedado desvirtuada.

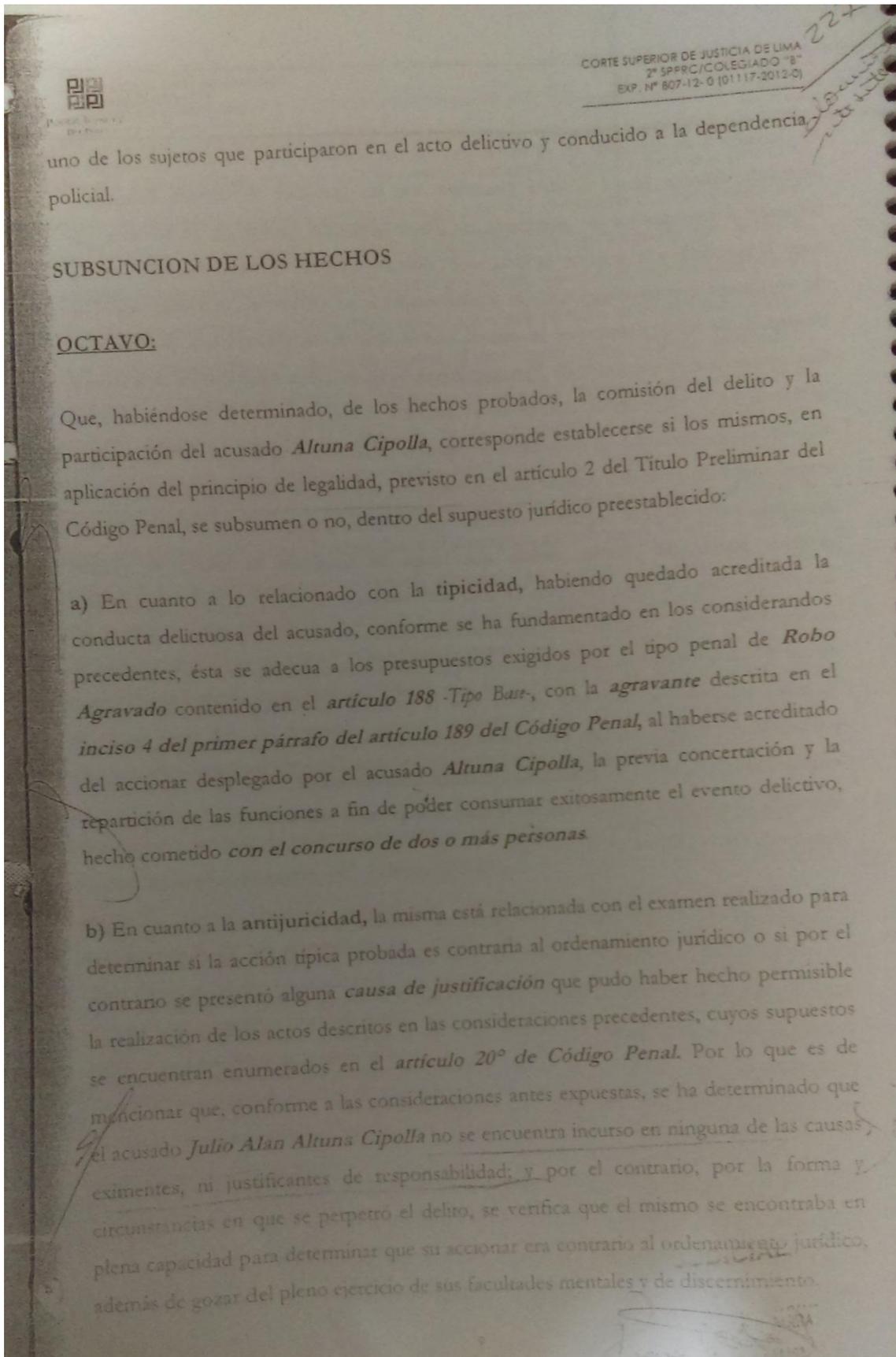
g) En tal sentido, este Colegiado, arriba a la conclusión de la intervención del acusado *Julio Alan Altuna Cipolla* en el hecho imputado, consistiendo su accionar en agredir a la agraviada con la finalidad de despojarle de sus pertenencias, para luego darse inmediatamente a la fuga; sin embargo, con el apoyo del efectivo policial fue intervenido

Corte Superior de Justicia de Lima  
2º SPPRC/COLEGIADO "B"CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
2º SPPRC/COLEGIADO "B"  
EXP. N° 807-12-0-101117-2012-08

e) Estando a lo expuesto en el literal precedente, confrontando la declaración de la agraviada *Gladys Janet Núñez Gamboa* con las garantías de certeza descritas y respecto al presupuesto de *Ausencia de Incredibilidad Subjetiva*, se advierte que entre la agraviada y la persona de la acusado *Altuna Cipolla*, la inexistencia de relación de enemistad que haya incidido, de forma negativa, en contra del acusado, según se desprende de las declaraciones de ambos, con lo que se cumple con éste presupuesto. Con respecto al presupuesto de *Verosimilitud*, se tiene que la agraviada es coherente y uniforme en la sindicación, detallando el accionar desplegado por el acusado *Altuna Cipolla* el que consistió en despojarle de sus pertenencias a la agraviada conjuntamente con el apoyo de otros dos sujetos quienes mediante forcejeo, la jalaron y arrastraron a la agraviada hasta el piso, logrando cometer su accionar ilícito, causándole lesiones en diversas partes del cuerpo, siendo que luego de cometido el hecho se dieron inmediatamente a la fuga, habiendo en acto oral ratificado su versión inicial y que si bien no logro reconocer físicamente al encausado en sesión de audiencia pública, también lo es que por el transcurrir del tiempo no logre recordar físicamente; sin embargo, estando a lo antes señalado la agraviada afirma que la persona que había sindicado a nivel preliminar era la persona que había participado en el robo de sus pertenencias. Y, con respecto al presupuesto de *Persistencia en la incriminación*, es de mencionar que la agraviada *Gladys Janet Núñez Gamboa* sindicó a la persona del acusado, a nivel policial, versión que es ratificada en Acto Oral.

f) Siendo esto así, la declaración de la agraviada constituye prueba válida de cargo para los efectos adquirir virtualidad procesal y así enervar la presunción de inocencia del acusado, quien ejerciendo su legítimo derecho de defensa, en el transcurso del proceso manifiesta ser inocente de los cargos que se le imputan, sosteniendo que no ha participado en los hechos, que lo único que hizo fue encontrarse laborando como reciclador, sin embargo, su versión ha quedado desvirtuada.

g) En tal sentido, este Colegiado, arriba a la conclusión de la intervención del acusado *Julio Alan Altuna Cipolla* en el hecho imputado, consistiendo su accionar en agredir a la agraviada con la finalidad de despojarle de sus pertenencias, para luego darse inmediatamente a la fuga; sin embargo, con el apoyo del efectivo policial fue intervenido





CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
2º SP/PRC/COLEGIADO "B"  
EXP. Nº 807-12-0 (01117-2012-0)

c) En cuanto a la Culpabilidad, habiéndose establecido que el acusado *Julio Alan Altuna Cipolla* no obstante su negativa de ser el autor del delito, ha quedado plenamente probado que éste es el autor del ilícito, sin que exista limitación alguna que pueda haberle eliminado, ni disminuido su capacidad de reproche personal; por el contrario, tenía capacidad de poder actuar de modo distinto y dentro del marco legal, sin embargo no lo hizo.

Por todo ello, este Colegiado arriba a la conclusión de que es procedente declarar responsable del delito imputado al acusado *Julio Alan Altuna Cipolla*.

#### DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA

##### NOVENO:

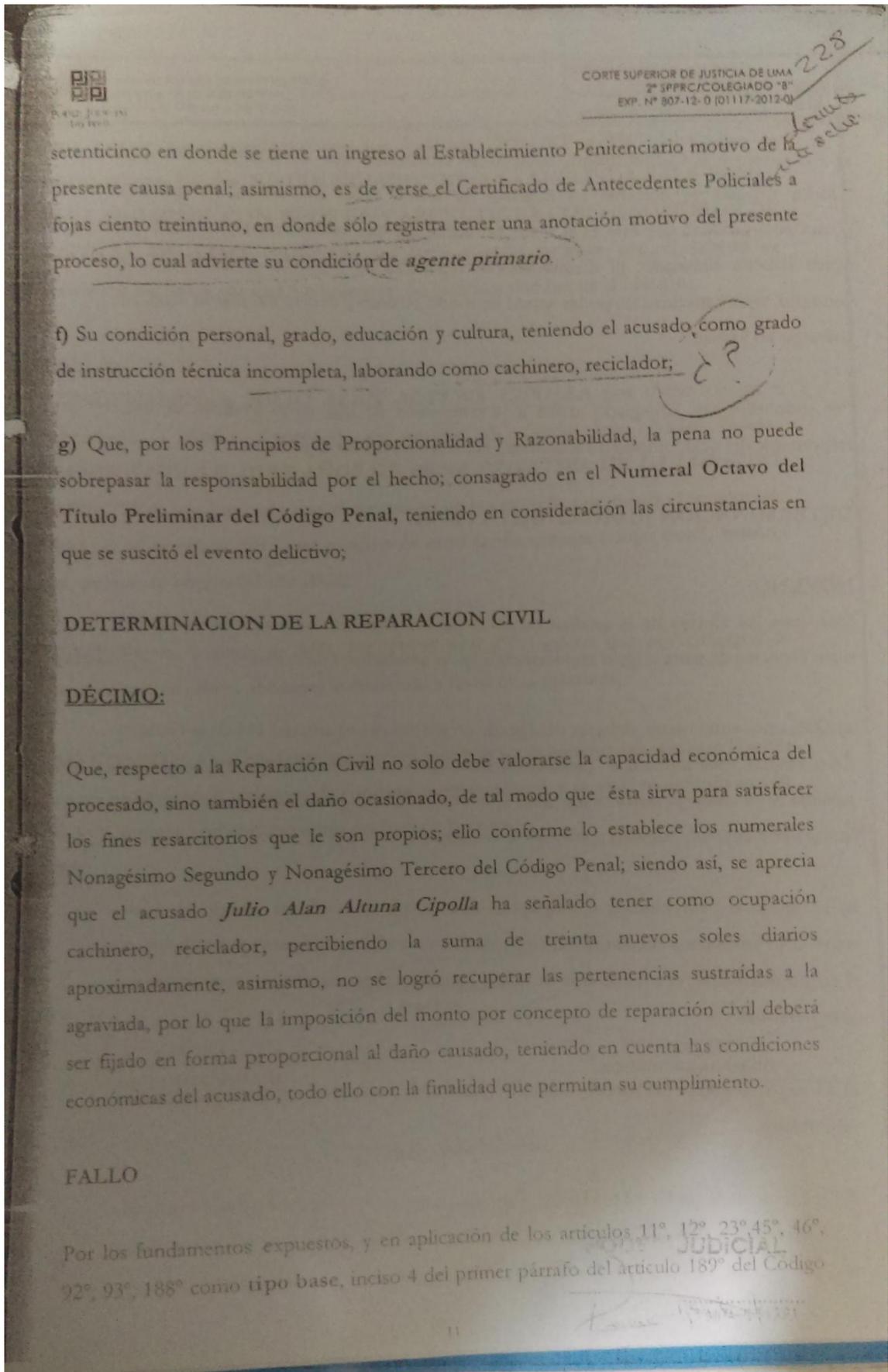
Que, para los efectos de la graduación de la pena a imponer, debe tenerse en cuenta otros aspectos de tanta o igual importancia a los ya reseñados, como son:

a) Que, uno -entre otros- deberes del Estado -contenido en el artículo 144 de la Nuestra Carta Magna-, está referido a "garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación...".

b) La lesión al bien jurídico protegido; el mismo que se configura cuando el sujeto activo bajo amenaza o mediante violencia sustrae un bien mueble para aprovecharse de él económicamente, el mismo que se agrava al producirse *con el concurso de dos o más personas*

c) El impacto social del hecho cometido (grado de nocividad social de la conducta incriminada);

d) Que, el acusado *Julio Alan Altuna Cipolla*, como es de advertirse de su Certificado de Antecedentes Penales obrante a fojas setentuno, no registra tener anotaciones; asimismo, es de verse de su Certificado de Antecedentes Judiciales obrante a fojas





CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
2° SPFR/COLEGIADO "B"  
EXP. N° 807-12-0 (01117-2012-0)

Penal vigente, en concordancia con los Artículos 280°, 283° y 285° del Código de Procedimientos Penales, EL COLEGIADO "B" de LA SEGUNDA SALA PENAL PARA PROCESOS CON REOS EN CÁRCEL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA, analizando los hechos y las pruebas con el criterio de conciencia que la ley autoriza y administrando justicia a nombre de la Nación,

**FALLA:**

CONDENANDO a JULIO ALAN ALTUNA CIPOLLA por delito contra el Patrimonio - *Robo Agravado*, en agravio de *Glady's Janet Núñez Gamboa*; IMPONIÉNDOLE **DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA**, la misma que con el descuento de la carcelería que sufrió el sentenciado desde el *16 de enero de 2012* (ver papeleta de notificación obrante a fojas siete), *vencerá el quince de enero del año 2022*;

**FIJARON:** en la suma de **MIL NUEVOS SOLES** el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada;

**MANDARON:** Que, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia se inscriba en los testimonios y boletines de condena correspondiente y se archive definitivamente todo lo actuado con conocimiento del Juez de la causa.-

S.S.

AMAYA SALDARRIAGA  
Juez Superior y DD.

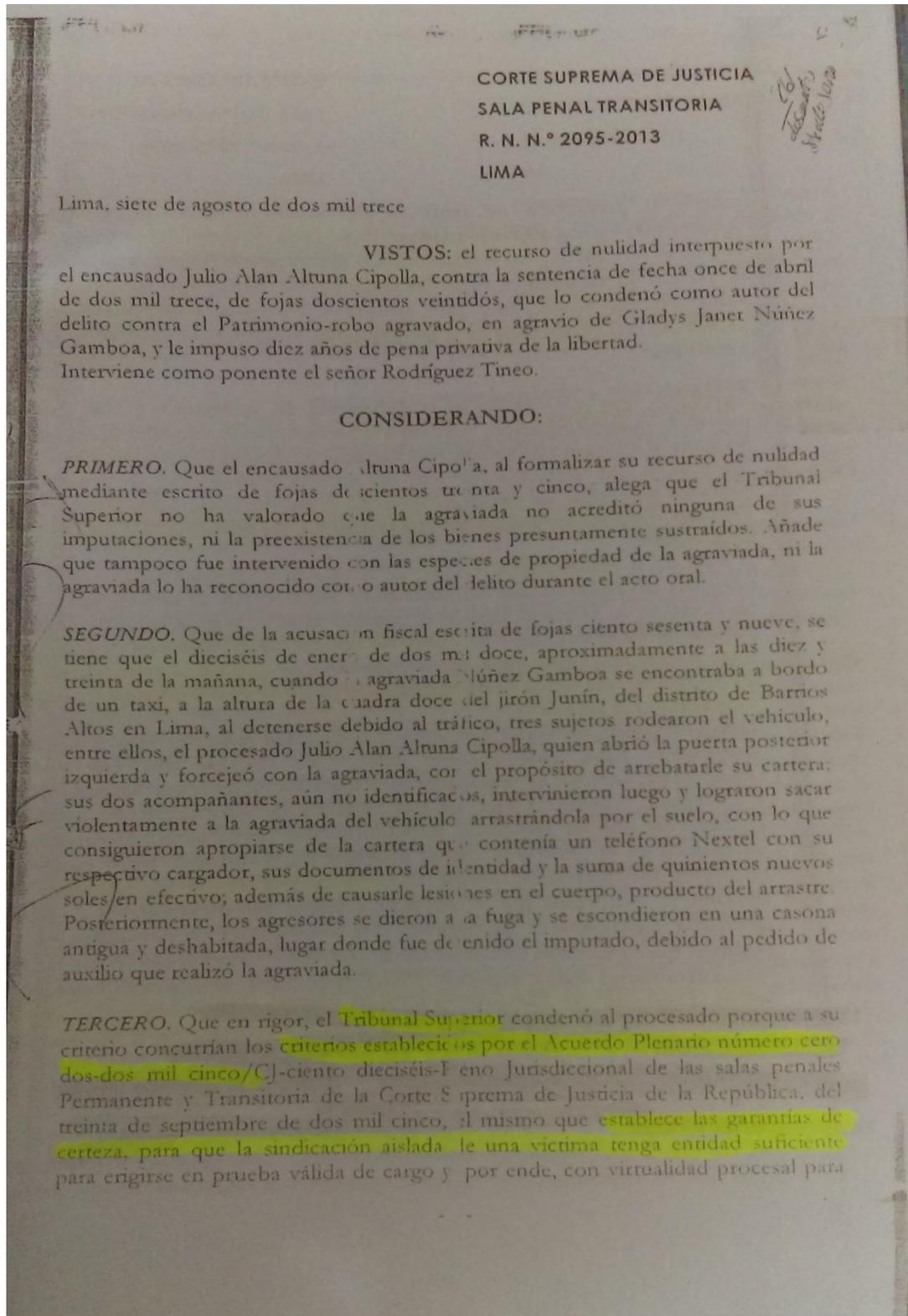
ESCOBAR ANTEZANO  
Presidente

RODRIGUEZ ALARCÓN  
Juez Superior

PODER JUDICIAL

LA JUSTICIA DE LIMA

**12. INSERTO EN FOTOCOPIA DE LA RESOLUCIÓN DE LA CORTE SUPREMA**



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA PENAL TRANSITORIA  
R. N. N.º 2095-2013  
LIMA

antigua y deshabitada; asimismo, entre el momento del robo y la captura transcurrieron entre diez y quince minutos; pese a ello, cuando fue detenido el recurrente, no se le encontró especie alguna, ni muchos menos consta en los actuados un acta de hallazgo de las especies sustraídas. En segundo lugar, la única característica que dio la agraviada, respecto del procesado, fue que era "medio gordito"; no obstante, de las generales de ley, del referido procesado, obrantes a fojas treinta, solo lo describe como de contextura mediana.

QUINTO. Que a lo mencionado precedentemente, debe adicionarse que la agraviada no acreditó la preexistencia de los bienes supuestamente sustraídos, conforme lo dispone el artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Procesal Penal de mil novecientos noventa y uno, vigente en atención al Decreto Legislativo número seiscientos treinta y ocho. Asimismo, tampoco obran indicios de capacidad para delinquir, al carecer de antecedentes penales y policiales. Así los hechos, podemos colegir que no es cierta la existencia de una imputación persistente, coherente y uniforme. Por lo tanto, al no darse concurrentemente los criterios establecidos por el Acuerdo Plenario número cero dos-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis-Pleno Jurisdiccional de las salas penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, no existe prueba válida de cargo.

SEXTO. Que la duda razonable, también denominada en latín como *in dubio pro reo*, constituye uno de los pilares sobre los cuales descansa el proceso penal en un Estado Constitucional de Derecho; y aun cuando dicho principio no se basa directamente en el artículo ciento treinta y nueve, inciso once, de la Constitución Política del Estado, pues este únicamente consagra al instituto de la duda desde un punto de vista de preferencia normativa, esto es, en caso de existir duda en la aplicación de una ley penal o en el supuesto de conflicto, debe preferirse la más favorable al reo; sin embargo, al hacerse una valoración e interpretación sistémica de la misma, podemos inferir también que nos encontramos en el ámbito de una duda cuando existen pruebas, tanto de cargo como de descargo, que llevan al juzgador a una oscuridad que le impide arribar a la certeza, debido a que ambas partes procesales (acusadora y acusada) han aportado elementos a favor de sus posiciones, situación en que nuestro sistema procesal penal opta por favorecer a la parte acusada cuando se produce este tipo de situaciones. Que del referido plenario emerge que concurren tanto pruebas de cargo, como las conclusiones del certificado médico legal de fojas catorce, que aportan verosimilitud a la versión de la agraviada, respecto de haber sido atrastrada por sus atacantes al momento del robo, pero también obran prueba de descargo, orientadas estas últimas a acreditar la falta de prueba indiciaria como de mala justificación o de capacidad para delinquir antes mencionadas, in luso, la existencia de contradicciones, y la agraviada no ha reconocido al procesado durante el juicio oral, por lo tr

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA PENAL TRANSITORIA  
R. N. N.º 2095-2013  
LIMA

existe certeza respecto a la responsabilidad del imputado, situación que genera una justificada duda razonable, que por imperio constitucional le favorece al encausado.  
Cabe concluir, entonces, que el recurrente debe ser absuelto de los cargos que se le imputan al amparo del artículo trescientos uno, primer párrafo, del Código de Procedimientos Penales.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos, declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia de fecha once de abril de dos mil trece, de fojas doscientos veintidós, que condenó a Julio Alan Altuna Cipolla como autor del delito contra el Patrimonio-robo agravado, en agravio de Gladys Janet Núñez Gamboa, y le impuso diez años de pena privativa de la libertad y fijó en la suma de mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada; **reformándola: ABSOLVIERON** de la acusación fiscal a Julio Alan Altuna Cipolla como autor del delito contra el Patrimonio-robo agravado, en antecedentes policiales y judiciales generados como consecuencia del citado ilícito; así como el archivo del proceso. **ORDENARON** la anulación de sus antecedentes policiales y judiciales generados como consecuencia del citado ilícito, siempre y cuando no exista en su contra otra orden o mandato de detención emanado por autoridad competente. Oficiándose vía fax, para tal efecto, a la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima; y los devolvieron.  
S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

RODRÍGUEZ TINEO

NEYRA FLORES

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yuriana Chávez Veramendi  
Secretaria (e)  
Sala Penal Transitoria  
CORTE SUPREMA

### 13. ELABORACIÓN DE REFERENCIA

#### JURISPRUDENCIA VINCULANTE AL TEMA

##### 13.1 Robo: Transgresión de bienes jurídicos de heterogénea naturaleza

*“En el delito de robo se trasgreden bienes de tan heterogénea naturaleza, como la libertad, la integridad física, la vida, el patrimonio, entre otros bienes jurídicos, lo que hace de este injusto un delito complejo, siendo un conglomerado de elementos típicos en las que sus componentes aparecen tan indisolublemente vinculados entre sí, formando un todo homogéneo indestructible, cuya separación parcial daría lugar a la destrucción del tipo”.*

**Expediente N° 253-2004-Ucayali**

##### 13.2 Robo Agravado: Concurrencia de más sujetos

*“El agravante de la concurrencia de dos o más personas en el robo se justifica porque la pluralidad de agentes incrementa el poder ofensivo de la agresión y potencia la indefensión de la víctima, elevando el peligro de un daño sobre su vida o salud”.*

**Recurso de Nulidad N° 4172-2004-Chincha**

##### 13.6 Reconocimiento por parte del agraviado

*“Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testis unus testis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes:*

- a) *Ausencia de incredibilidad subjetiva: es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.*

- b) *Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria.*
- c) *Persistencia en la incriminación”.*

**Acuerdo Plenario 2/2005**

**13.7 ROBO. Elementos objetivos y subjetivos del tipo**

*“Para la configuración del delito de hurto es necesario que se cumpla con los tipos objetivo y subjetivo contenidos en la norma penal; así: i) el hurto constituye el tomar una cosa mueble ajena sin la voluntad de su dueño; ii) debe existir un apoderamiento, que presupone una situación de disponibilidad real anterior que se vulnera tomando el agente una posición igual en todo a la de un propietario, pero sin reconocimiento jurídico afectándose el poder de disposición real del propietario; iii) que el objeto sobre el cual recae la acción sea un bien mueble ajeno; iv) que exista dolo (elemento subjetivo del tipo): esto es la voluntad consciente de desarrollar el tipo de injusto; v) por último además se exige el “animus de obtener un provecho”, que no es otra cosa que la intención de obtener un beneficio que resulta de la incorporación de la cosa en el propio patrimonio, concibiéndose como el deseo de obtener cualquier provecho ya sea de utilidad o ventaja, habiéndose establecido en la doctrina que “los elementos subjetivos solo pueden ser objeto de prueba indirecta, pero es preciso señalar y probar los hechos básicos que conducen a la afirmación del dolo”.*

**Recurso de Nulidad N° 347-2004-Junín**

**13.11 ROBO. LESIONES**

*“El Artículo 189°, último párrafo, CP establece una circunstancia agravante de tercer grado: si se producen lesiones graves como consecuencia del robo, la pena será de cadena perpetua. La referida norma en el inciso uno de la segunda parte determina que si se comete el robo se causa lesiones a la integridad física o mental de la víctima la pena será no menor ni mayor de treinta años. En esa misma línea, el artículo 188° CP-*

*modificado por la Ley N°27472, del 5 de junio de 2001-, que tipifica el delito de robo, exige para su comisión que el agente emplee violencia contra la persona, en cuyo caso se sancionará al agente con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ochos años.*

*En consecuencia, es del caso determinar, desde las características y entidad de las lesiones producidas a la víctimas, cuándo se está ante un delito de robo simple (artículo N°188° CP), cuándo se ha cometido el subtipo agravado del inciso uno de la segunda parte del artículo 189° CP y, finalmente, cuándo es del caso sancionar por el subtipo especialmente agravado del párrafo final del artículo 189° CP”.*

**Acuerdo Plenario N° 3-2008/CJ-116**

---

---

## **DOCTRINA ACTUAL SOBRE TEMA DE CONTROVERSIA**

### **13.12 Delitos contra el patrimonio**

El Código penal dedica el título V, a la regulación de los delitos contra el patrimonio y está estructurado en once capítulos, que tratan; del hurto Cap. I, del robo Cap. II, del abigeato Cap. II “A”, de la apropiación ilícita Cap. III, de la receptación Cap. IV, de la estafa y otras defraudaciones Cap. V, del fraude en la administración de personas jurídicas Cap. VI, de la extorsión Cap. VII, de la usurpación Cap. VIII, de los daños Cap. IX, de los delitos informáticos Cap. X, y de las disposición común Cap. XI.

El concepto de patrimonio esta dado como “El conjunto de bienes, créditos y derechos de una persona y su pasivo, deudas u obligaciones de índole económica”, en pocas palabras podríamos decir, que patrimonio es el conjunto de bienes y derechos de una persona, acepción que logra expresar mejor el objeto de los delitos del título, ya que también por ejemplo, es objeto de tutela por el titulo la posesión.

#### **Examen de los Agravantes:**

##### **Robo en casa habitada.**

El fundamento de esta agravación radica en los siguientes argumentos: El agente evidencia un mayor peligro potencial, evidenciado en su gran temeridad al ingresar en un lugar habitado a sustraer los bienes de sus moradores y ejercer violencia contra éstos con la consecuente creación de un riesgo fundado para la vida, integridad física y libertad de las personas quienes pueden reaccionar en defensa de sus bienes; la mayor audacia del agente para ejecutar el hecho; la grave lesión al derecho a la intimidad y privacidad de los moradores del recinto habitado; y la pluriofensividad de la conducta que afecta el patrimonio, la intimidad y la inviolabilidad del domicilio. Esta agravante puede presentarse junto a otras modalidades agravadas.

##### **Autoría y participación en el delito de robo**

Autor o agente será aquella persona que realiza todos los elementos objetivos y subjetivos de la conducta descrita en el tipo penal del artículo 188 del CP. Nuestra Corte Suprema fundándose en la teoría del dominio del hecho para definir a la autoría, por

---

ejecutoria suprema del 2 de octubre de 1997, en forma pedagógica enseña: “En el proceso ejecutivo del delito es autor y no cómplice, aquel que ha realizado de propia mano todos los elementos objetivos y subjetivos que configuran el tipo, lo que permite afirmar a la luz de la moderna teoría del dominio del hecho, que el sentenciado ha sostenido las riendas del acontecer típico o la dirección del acontecer, habiendo tenido a la vez la posibilidad de evitar el resultado”.

En los casos de coautoría como quiera que exista división del trabajo conforme a un plan preconcebido, en el cual se cuenta con el uso de arma, todos serán responsables por el delito de robo a mano armada, pues, es irrelevante quien porte el arma, ya que todos contaban con el uso de la misma para consumar el delito. Finalmente, los coautores no responderán de los excesos en que incurra alguno de los coautores no comprendidos en el plan y división del trabajo.

Sin embargo, los partícipes son aquellos cuya actividad se encuentra en dependencia, en relación al autor. El partícipe interviene en un hecho ajeno, por ello, es imprescindible la existencia de un autor respecto del cual se encuentra en una posición secundaria, por ende, no es posible un partícipe sin autor.

---

---

## 14. SÍNTESIS ANALÍTICA DEL TRÁMITE PROCESAL

### 14.1 Investigación Preliminar

El Atestado Policial, en el Punto III – Análisis y Evaluación de los Hechos, no señala la ubicación donde fue detenido el procesado, pues solo hacen referencia de que se encontraba cerca del lugar donde sucedió el hecho.

Los fundamentos para la calificación jurídica realizada por la Policía (faculta exclusiva del Ministerio Público como operador de la acción), fueron entre ellos: i) haber encontrado al imputado cerca del lugar donde sucedió el hecho, ii) la sindicación de la agraviada y iii) “por la forma y circunstancias como se detallan los hechos”.

En la manifestación del detenido estuvo presente el Fiscal Provincial, pero no estaba su abogado, el Nuevo Código Procesal establece la obligación de que el procesado cuente con el asesoramiento de su abogado defensor, en caso no tuviera se deberá solicitar la presencia de un defensor público, ellos a fin de cumplir con el principio de legalidad y evitar futuras nulidad en el proceso.

### 14.2 Formalización de la denuncia

La formalización de la denuncia consta de 2 hojas, solo transcribiendo los hechos señalados en el Atestado Policial, no realizando la subsunción del hecho al tipo penal.

### 14.3 Auto de Inicio de Proceso

Con fecha 17 de enero de 2011, El Juzgado penal de Turno Permanente de Lima, abre instrucción en vía ordinaria, conforme el Artículo 77 del Código de Procedimiento Penales que señala: *“El Juez Penal solo abrirá instrucción si considera que de tales instrumentos aparecen indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia de un delito, que se ha individualizado a su presunto autor o partícipe, que la acción penal no ha prescrito o no concurra otra causa de extinción de la acción penal”*

---

En autos se ha dictado mandato de detención, estando que se cumplen los presupuestos del Artículo 135° del Código Procesal Penal:

- I. Existencia de evidencia de la comisión de un hecho delictuoso, suficientes elementos probatorios.
- II. Que la sanción a imponerse en caso de emitirse una sentencia condenatoria, se tiene que la misma superaría ampliamente el margen establecido por ley o que existan elementos probatorios sobre habitualidad del agente al delito.
- III. Peligro de fuga.
- IV. Perturbación de la acción probatoria.

**Declaración instructiva.** Al imputado no se le puede prestar juramento, sólo se le puede exhortar a decir la verdad sobre los hechos, tal como se hizo en autos. El imputado señaló que quiere contar con abogado público, por lo que se suspendió su declaración.

#### **14.5 Acusación**

La presente acusación:

- a. El Representante del Ministerio Público realiza una acusación sustancial. Es decir, el fiscal está convencido de la responsabilidad penal del imputado. Pero, si no existen suficientes pruebas para ello, solo se basan en la declaración de la agraviada.
- b. Se señala correctamente el artículo 188° del Código Penal, pues es la norma base para que tenga existencia el agravante, artículo 189° inc. 4.
- c. Se establece que se encuentra acreditado el inciso 4 (Con el concurso de dos o más personas) del artículo 189° del Código Penal.

#### **14.6 Auto de Enjuiciamiento**

El cual fue dictado el 14 de enero de 2013. En dicho auto se va señalar la fecha y hora para el inicio del acto oral. Dicho auto es importante pues va determinar que va existir un Juzgamiento y este se va tener que realizar en determinada fecha. Puesto que si el acusado no concurre en dicha fecha se le puede declarar reo contumaz, lo que generaría su ubicación y captura.

---

---

En la fecha señalada se inició el juzgamiento. Dicho acto se hizo con las fases establecidas: inicial, probatoria, debates y decisoria. El Ministerio Público solicitó como pruebas nuevas la declaración de la agraviada y del efectivo interviniente, quienes entraron en contradicciones, por su parte la agraviada señaló no reconocer al imputado como la persona que le robó, y el efectivo señaló que lo intervinieron porque se encontraba cerca al lugar del hecho y fue señalado por la agraviada.

Contra dicha sentencia se interpuso Recurso de Nulidad, concedido que fue el Recurso de Nulidad este se elevó a la Sala Penal de la Corte Suprema.

Remitidos los autos a la Sala Penal de la Corte Suprema, se realizó el análisis al fundamento de sirvió para condenar al imputado, en relación a las garantías de certeza, para que la sindicación aislada de una víctima tenga entidad suficiente para erigirse en prueba válida de cargo. Por lo que señalan que es necesario los siguientes requisitos: i) Ausencia de Incredibilidad subjetiva, es decir, que no tenga odio o resentimiento que puedan incidir en la parcialidad de la versión inculpativa. ii) Verosimilitud, es decir, que la atribución no solamente sea sólida sino que también esté rodeada de corroboraciones periféricas. iii) Persistencia de la inculpativa de la inculpativa, la misma que debe ser coherente y uniforme.

Por lo que en aplicación de las facultades que le confiere el Código de Procedimientos Penales declaró: haber nulidad en la presente sentencia y reformándola Absolvieron al imputado.

---

---

## 15. OPINIÓN ANALÍTICA DEL TRATAMIENTO DEL ASUNTO

### SUBMATERIA

#### OPINIÓN

La sentencia de primera instancia, fue solo basada en la sindicación de la agraviada, quién a pesar de las contradicciones, esto es, no tener la certeza de que el imputado era la persona que le robó, sirvió para condenarlo.

#### NORMAS APLICABLES SEGÚN LA ÉPOCA DEL EXPEDIENTE

**Robo Simple. Artículo 188.-** El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años."

**Robo Agravado. Artículo 189.-** La pena será no menor de quince ni mayor de veinticinco años, si el robo es cometido:

4.- Con el concurso de dos o más personas.

#### FUNDAMENTOS DE MI OPINIÓN

Tal como se puede apreciar de las normas citadas, para la existencia del delito de Robo Agravado (Art. 189°), primero debe concurrir el tipo base, Robo Simple (188°). Este último tipo penal tiene dos peculiaridades -que lo diferencia del Hurto Simple- el cual se trata de la violencia (bis absoluta) y amenaza (bis compulsiva) **contra la persona**. Cualquiera de estos dos elementos deben estar probados, para pasar a analizar las agravantes.

Ahora bien, el fundamento de la sentencia es la declaración de la agraviada, en aplicación al Acuerdo Plenario N°02-2005-CJ-116, empero no se analizó las garantías de certeza que debe de contar la declaración de la víctima para desvirtuar la presunción de inocencia del imputado, análisis que si realizó la sala suprema.

Aunado a ello, que no se acreditó la preexistencia de los bienes supuestamente sustraídos, que conforme al artículo 245° CPP° es necesaria en caso de delitos contra el patrimonio la preexistencia de ley.

---